

REPÚBLICA DE COLOMBIA



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

[www.imprensa.gov.co](http://www.imprensa.gov.co)

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - Nº 438

Bogotá, D. C., martes, 18 de mayo de 2021

EDICIÓN DE 19 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

[www.secretariasenado.gov.co](http://www.secretariasenado.gov.co)

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

[www.camara.gov.co](http://www.camara.gov.co)

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## SENADO DE LA REPÚBLICA

### NOTAS ACLARATORIAS

#### **NOTA ACLARATORIA AL INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 319 DE 2020 SENADO, 108 DE 2019 CÁMARA**

*por medio de la cual se modifica el artículo 98 de la Ley 769 de 2002, se establecen medidas para la sustitución de vehículos de tracción animal en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá D.C., 11 de mayo de 2020

**NOTA ACLARATORIA AL INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY No. 319 de 2020 SENADO, No. 108 DE 2019 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 98 DE LA LEY 769 DE 2002, SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA LA SUSTITUCIÓN DE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN ANIMAL EN EL TERRITORIO NACIONAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

Honorable Senadora

**AMANDA ROCÍO GONZALEZ**

Presidenta

Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado

Ciudad

**ASUNTO:** Enmienda al articulado presentado como ponencia para primer debate en Comisión Sexta, del Proyecto de Ley No. 319 de 2020 SENADO, No. 108 DE 2019 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 98 DE LA LEY 769 DE 2002, SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA LA SUSTITUCIÓN DE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN ANIMAL EN EL TERRITORIO NACIONAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

Señora presidenta:

De manera atenta, me permito solicitar **se publique nuevamente** la ponencia para primer debate del proyecto de Ley No. 319 de 2020 SENADO, No. 108 DE 2019 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 98 DE LA LEY 769 DE 2002, SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA LA SUSTITUCIÓN DE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN ANIMAL EN EL TERRITORIO NACIONAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, en razón a que, con posterioridad a la radicación del informe de ponencia para primer debate, se sostuvo una mesa de trabajo el día 10 de mayo de 2021 entre la ponente y la Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV), en la cual, la entidad planteó varias modificaciones que fueron consideradas y hoy se presentan en este **documento enmienda**, de acuerdo con lo contemplado en los artículos 160 y 162 de la Ley quinta de 1992.

Así mismo, se recibí concepto del Ministerio de Transporte, en el cual presentaron sugerencias de modificación al texto.

Cordialmente

**ANA MARÍA CASTAÑEDA GÓMEZ**  
Senadora de la República

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN SEXTA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA, DEL PROYECTO DE LEY No. 319 de 2020 SENADO, No. 108 DE 2019 CÁMARA**

Señora presidenta:

El texto del Proyecto de Ley 319 de 2020 SENADO, No. 108 DE 2019 CÁMARA fue radicado el pasado 31 de julio de 2019, por los Honorables Representantes: Oswaldo Arcos Benavides, José Luis Pérez Oyuela, Angela Patricia Sánchez Leal, Emeterio José Montes De Castro, José Daniel López Jiménez, Jairo Humberto Cristo Correa, Cesar Augusto Lorduy Maldonado, José Gabriel Amar Sepúlveda, Modesto Enrique Aguilera Vides, Karen Violette Cure Corcione, Mauricio Parody Diaz, Erwin Arias Betancur, Eloy Chichi Quintero Romero, Gloria Betty Zorro Africano, Carlos Mario Farelo Daza, Julio Cesar Triana Quintero, José Luis Pinedo Campo, Jaime Rodríguez Contreras, Atilano Alonso Giraldo Arboleda, Jorge Mendez Hernández, Salim Villamil Quessep, Aquileo Medina Arteaga, Oscar Camilo Arango, David Ernesto Pulido Novoa, Karina Estefanía Rojano Palacio. Por ser un tema propio de esta Comisión que usted preside, fue aquí enviado y posteriormente me designaron única ponente, razón por la cual, el día 21 de septiembre de 2020 radiqué ponencia para primer debate ante esta célula legislativa.

La presente Enmienda se da con el fin de mejorar el articulado en razón a que, con posterioridad a la radicación del informe de ponencia para primer debate, se sostuvo una mesa de trabajo el día 10 de mayo de 2021 entre la ponente y la Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV) en la cual, esta entidad, planteó varias modificaciones que fueron consideradas.

Hoy se presenta esta Enmienda, toda vez que fueron tenidas en cuenta la mayoría de las consideraciones recibidas. En aras de mejorar el proyecto de ley

El Proyecto de Ley consta de 11 artículos, incluido la vigencia, en los cuales se desarrolla:

- Artículo 1°. Objeto
- Artículo 2°. Modificación artículo 98 de la Ley 769 de 2002
- Artículo 3°. Censo
- Artículo 4°. Fuentes de Financiación y Presupuesto
- Artículo 5°. Sustitución.
- Artículo 6°. Tipo de vehículos.
- Artículo 7°. Beneficiarios.
- Artículo 8°. Plan de acción.
- Artículo 9°. Las Administraciones Municipales y Distritales,
- Artículo 10°. Concluido el proceso de sustitución
- Artículo 11°. Vigencia y derogatorias

En el siguiente cuadro se relaciona el texto propuesto para primer debate, el contenido de las modificaciones incluidas en esta enmienda y la justificación de cada una de ellas:

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	ENMIENDA AL TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<b>Título:</b> por medio de la cual se modifica el artículo 98 de la Ley 769 de 2002, se establecen medidas para la sustitución de vehículos de tracción animal en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones	<b>Título:</b> por medio de la cual se <del>modifica el artículo 98 de la Ley 769 de 2002,</del> se establecen medidas para la sustitución de vehículos de tracción animal en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones	Se modifica el título para que esté más acorde a las disposiciones de esta enmienda.
Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar el artículo 98 de la Ley 769 de 2002 y crear una normatividad tendiente a establecer parámetros para la sustitución de vehículos de tracción animal, como acción de seguridad vial, un plan específico de mejoramiento de tránsito y medidas que propenden por el bienestar de los animales pertenecientes a las familias de los équidos y bóvidos que son utilizados para este fin, así como a ofrecer garantías para que las personas que derivan el sustento	Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto <del>modificar el artículo 98 de la Ley 769 de 2002 y</del> la creación de una normatividad tendiente a establecer parámetros y la consagración de <del>para la sustitución de vehículos de tracción animal, como acción de seguridad vial, un plan específico de mejoramiento de tránsito y</del> medidas que propenden por el bienestar de los animales pertenecientes a las familias de los équidos y bóvidos que son utilizados para este fin, así como a ofrecer las garantías necesarias para que las personas que derivan el sustento de este tipo de vehículos puedan acceder	Se hace necesario la modificación del objeto en atención a las recomendaciones del Ministerio de Transporte y la Agencia Nacional de Seguridad Vial.

de este tipo de vehículos puedan acceder a programas de reconversión sociolaboral.	a programas de reconversión sociolaboral.	
Artículo 2°. El artículo 98 de la Ley 769 de 2002 quedará así:  Artículo 98. Sustitución de los vehículos de tracción animal.  Las autoridades distritales, municipales y departamentales en cuyos territorios circulen vehículos de tracción animal iniciarán programas de sustitución.  Una vez realizada la sustitución de vehículos de tracción animal quedará prohibido el tránsito de vehículos de tracción animal.  Las autoridades competentes procederán a su retiro, inmovilización e incautación  De conformidad con el artículo 14 de la Ley 300 de 1996 "por la cual se expide la Ley General de Turismo y se dictan otras disposiciones", la regulación que sobre el particular expida el Ministerio de Transporte debe ser articulada y coordinada en su	Artículo 2°. El artículo 98 de la Ley 769 de 2002 quedará así:  Sustitución de los vehículos de tracción animal.  Las autoridades distritales, municipales y departamentales en cuyos territorios circulen vehículos de tracción animal iniciarán programas de sustitución.  <del>Una vez realizada la sustitución de vehículos de tracción animal quedará prohibido el tránsito de vehículos de tracción animal.</del>  <del>Las autoridades competentes procederán a su retiro, inmovilización e incautación</del>  Las autoridades ambientales y de protección animal competentes a nivel municipal, distrital y departamental; procederán a su retiro, inmovilización e incautación.  <del>De conformidad con el artículo 14 de la Ley 300 de 1996 "por la cual se expide la Ley General de Turismo y se dictan otras disposiciones", la</del>	Se acogen las recomendaciones del Ministerio de transporte que fueron las siguientes:  1. No está dentro del objeto de la presente ley la regulación sobre la sustitución de vehículos, retiros y/o incautaciones. 2. No encontramos claridad en el procedimiento y operatividad para la inmovilización de estos vehículos en la medida que la misma deberá ser realizada por agentes de tránsito que no tienen facultades para inmovilizar al animal. 3. Por otro lado, frente al registro de los vehículos, es importante aclarar que estos componen de dos (02) partes: (i) el vehículo y (ii) el animal. Por tal

planeación con los Distritos, los Municipios y los Territorios Indígenas, respetando los intereses y autonomía de las regiones.	<del>regulación que sobre el particular expida el Ministerio de Transporte debe ser articulada y coordinada en su planeación con los Distritos, los Municipios y los Territorios Indígenas, respetando los intereses y autonomía de las regiones.</del>	motivo, sería importante establecer un registro dual que agrupe a ambas partes.  4. Se debe tener en cuenta que, la atención veterinaria, así como el cuidado de los animales, debe estar a cargo de la persona que utiliza los vehículos en actividades de trabajo, ya que la atención veterinaria puede demandar altos costos que serán cargados a los municipios.
Parágrafo 1°. Quedan exentos de esta medida los vehículos de tracción animal destinados a actividades turísticas, agrícolas, pecuarias, forestales y deportivas, de acuerdo a las normas que expedirá al respecto el Ministerio de Transporte.  Parágrafo 2°. Los vehículos de tracción animal destinados a actividades turísticas, de recreación y agrícolas en zonas rurales deberán ser censados y estar registrados ante las autoridades locales.  Las autoridades de tránsito y de salud competentes deberán implantar en cada animal un microchip de identificación y vigilar sus condiciones zoonóticas, sanitarias y de movilidad. Igualmente se asegurarán de que no ejerzan labores por más de ocho (8) horas al día ni carguen más de su peso incluido carretilla, herrajes, pasajeros y conductor.	<del>Parágrafo 1°. Quedan exentos</del> exceptuados de esta medida los vehículos de tracción animal destinados a actividades turísticas, agrícolas, pecuarias, forestales y deportivas, de acuerdo a <del>las normas</del> la reglamentación que expedirá al respecto el Ministerio de Transporte. La cual deberá contemplar las condiciones bajo la cual podrán seguir circulando estos vehículos, cómo; capacidad, peso, dimensiones, etc.  En este mismo sentido, queda exceptuado de esta medida: el transporte rural en los municipios en los que las condiciones geográficas, económicas o sociales no permitan el uso de medios de transporte diferentes a los de tracción animal. El Ministerio de Transporte determinará los municipios objeto de esta excepción.  Parágrafo 2°. Los vehículos de tracción animal destinados a actividades turísticas, de recreación y	

<p>Los dueños de estos vehículos se podrán acoger a la sustitución contemplada en la presente ley de manera voluntaria y las alcaldías municipales y distritales se encargarán de la identificación mediante herramientas tecnológicas.</p> <p>Las autoridades distritales y municipales autorizarán unos espacios para que el sector de carretilleros, puedan ubicar a costo de ellos puntos de bienestar que contengan zonas de alimentación e hidratación y balanzas, control de peso para el equino y del vehículo de tracción animal.</p> <p>La atención veterinaria de los equinos estará a cargo de las autoridades distritales y municipales. Sus dueños deberán dar estricto cumplimiento a lo estipulado en la Ley de protección animal (Ley 1774 de 2016)</p> <p>Parágrafo 3°. En el caso de los vehículos de tracción animal destinados a actividades agrícolas en las zonas rurales del país, sus dueños deberán dar</p>	<p>agrícolas en zonas rurales deberán ser censados y estar registrados ante las autoridades locales.</p> <p>Dicho registro tendrá dos componentes: (1) registro del animal y (2) registro del vehículo. El primero se hará ante las autoridades ambientales, en tanto el segundo frente a la autoridad de tránsito municipal, distrital o departamental según sea el caso.</p> <p>Las autoridades ambientales y de protección animal <del>de tránsito y de salud competentes</del> deberán implantar en cada animal un microchip competente <del>de identificación</del> identificar y vigilar sus condiciones zoonóticas, sanitarias y de movilidad. Igualmente se asegurarán de que no ejerzan labores por más de ocho (8) horas al día ni carguen más de su peso incluido carretilla, herrajes, pasajeros y conductor.</p> <p>Los dueños de estos vehículos se podrán acoger a la sustitución contemplada en la presente ley de manera voluntaria y las alcaldías municipales y distritales se encargarán de la identificación mediante herramientas tecnológicas.</p>	
<p>Artículo nuevo: Este se armó de parágrafos del artículo 2</p>	<p><del>Parágrafo 4°. A partir de la vigencia de esta ley queda prohibido construir, armar y/o ensamblar nuevos vehículos de tracción animal cuya destinación sea el trabajo y la circulación en las vías del territorio nacional, sin perjuicio de lo previsto en el parágrafo 1°</del></p> <p>Parágrafo <b>Nuevo</b>. Queda exento de esta medida el transporte rural en los municipios en los que las condiciones geográficas, económicas o sociales no permitan el uso de medios de transporte diferentes a los de tracción animal. El Ministerio de Transporte será el encargado de decretar los municipios objetos de esta excepción.</p> <p><b>Artículo 3°.</b> A partir de la vigencia de esta ley queda prohibido construir, armar y/o ensamblar nuevos vehículos de tracción animal cuya destinación sea el trabajo y la circulación en las vías del territorio nacional, sin perjuicio de lo previsto en el parágrafo 1° <b>del artículo 1.</b></p> <p><b>Parágrafo: Una vez se compruebe un avance de la sustitución de vehículos de tracción animal en un 100%, quedará prohibido el tránsito de estos a nivel nacional.</b></p>	<p>Se propone este artículo nuevo para dar más claridad al articulado conforme a las recomendaciones del Ministerio de Transporte y la Agencia Nacional de Seguridad Vial.</p>
<p>estricto cumplimiento a lo estipulado en la ley de protección animal (Ley 1774 de 2016). Igualmente se asegurarán que no carguen más de su peso incluido carretilla, herraje, pasajeros, conductor y carga</p> <p>Parágrafo 4°. A partir de la vigencia de esta ley queda prohibido construir, armar y/o ensamblar nuevos vehículos de tracción animal cuya destinación sea el trabajo y la circulación en las vías del territorio nacional, sin perjuicio de lo previsto en el parágrafo 1°</p> <p>Parágrafo <b>Nuevo</b>. Queda exento de esta medida el transporte rural en los municipios en los que las condiciones geográficas, económicas o sociales no permitan el uso de medios de transporte diferentes a los de tracción animal. El Ministerio de Transporte será el encargado de decretar los municipios objetos de esta excepción.</p>	<p>Las autoridades distritales, municipales y departamentales crearán y habilitarán centros territoriales de bienestar. Los cuales deberán contener zonas de alimentación e hidratación, balanzas y control de peso para el equino y del vehículo de tracción animal.</p> <p><del>autorizarán unos espacios para que el sector de carretilleros, puedan ubicar a costo de ellos puntos de bienestar que contengan zonas de alimentación e hidratación y balanzas, control de peso para el equino y del vehículo de tracción animal.</del></p> <p>La atención veterinaria de los equinos estará a cargo <del>de las autoridades distritales y municipales.</del> Sus dueños y conductores de los vehículos. Así como de dar estricto cumplimiento a lo estipulado en la Ley de protección animal (Ley 1774 de 2016).</p> <p><del>Parágrafo 3°. En el caso de los vehículos de tracción animal destinados a actividades agrícolas en las zonas rurales del país, sus dueños deberán dar estricto cumplimiento a lo estipulado en la ley de protección animal (Ley 1774 de 2016). Igualmente se asegurarán que no carguen más de su peso incluido carretilla, herraje, pasajeros, conductor y carga</del></p>	
<p><b>Artículo 3°.</b> <i>Censo.</i> Las alcaldías distritales y municipales tendrán seis (6) meses 10 meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para realizar un censo con el 100% de los datos de los vehículos de tracción animal y sus propietarios, el cual deberá ser enviado al Ministerio de Transporte, el Departamento Nacional de Estadística (Dane), y a la Agencia Nacional de Seguridad Vial, conformándose un registro de beneficiarios de los programas de sustitución.</p> <p>Parágrafo. El Departamento Nacional de Estadística (Dane), definirá y coordinará con las entidades territoriales las líneas metodológicas que sustentarán la realización del censo que habla el presente artículo</p>	<p><b>Artículo 3°-4 Censo.</b> Las alcaldías distritales y municipales tendrán seis (6) meses 10 meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para realizar un censo con el 100% de los datos de los vehículos de tracción animal y sus propietarios, el cual deberá ser enviado al Ministerio de Transporte, el Departamento Nacional de Estadística (Dane), y a la Agencia Nacional de Seguridad Vial, conformándose un registro de beneficiarios de los programas de sustitución.</p> <p>Parágrafo. El Departamento Nacional de Estadística (Dane), definirá y coordinará con las entidades territoriales las líneas metodológicas que sustentarán la realización del censo que habla el presente artículo.</p> <p>La Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV) participará en la formulación de políticas públicas aportando insumos sobre accidentalidad de los vehículos de tracción animal.</p>	<p>En la mesa de trabajo realizada el día 10 de mayo de 2021, la Agencia Nacional de Seguridad Vial planteó la modificación de este artículo, añadiendo al parágrafo la formulación de políticas públicas por parte de esta entidad.</p>

<p><b>Artículo 4º. Fuentes de Financiación y Presupuesto.</b> Serán fuentes de financiación de los programas de sustitución de vehículos de tracción animal que adelanten los municipios y distritos, los recursos que los mismos destinen encada vigencia fiscal, de acuerdo con su disponibilidad presupuestal y las líneas de inversión establecidas en sus planes de desarrollo territorial.</p> <p>Los proyectos de sustitución podrán ser financiados o cofinanciados con recursos propios, donaciones y recursos de cooperación.</p> <p>Las entidades territoriales y las entidades del orden nacional responsables de las políticas de protección y bienestar animal y de las políticas de movilidad, transporte y seguridad vial, en especial el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Transporte y la Agencia Nacional de Seguridad Vial, crearán programas y ejecutarán proyectos de sustitución de vehículos de tracción animal en los municipios y distritos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 135 de la Ley 1450 de</p>	<p><b>Artículo 4º. 5. Fuentes de Financiación y Presupuesto.</b> Serán fuentes de financiación de los programas de sustitución de vehículos de tracción animal que adelanten los municipios, distritos y departamentos, los recursos que los mismos destinen encada vigencia fiscal, de acuerdo con su disponibilidad presupuestal y las líneas de inversión establecidas en sus planes de desarrollo territorial.</p> <p>Los proyectos de sustitución podrán ser financiados o cofinanciados con recursos propios, donaciones y recursos de cooperación.</p> <p>Las entidades territoriales y las entidades del orden nacional responsables de las políticas de protección y bienestar animal y de las políticas de movilidad, transporte y seguridad vial, en especial el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Departamento Nacional de Planeación el Ministerio de Transporte y la Agencia Nacional de Seguridad Vial, crearán programas y ejecutarán proyectos de sustitución de vehículos de tracción animal.</p> <p><del>en los municipios y distritos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 135 de la Ley 1450 de 2011 (artículo del Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 que se encuentra vigente); el artículo 306 de</del></p>	<p>En la mesa de trabajo realizada el día 10 de mayo de 2021 la Agencia Nacional de Seguridad Vial planteó la modificación de este artículo, aparte se acogió la recomendación de la Federación Colombiana de Municipios.</p>	<p>2011 (artículo del Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 que se encuentra vigente); el artículo 306 de la Ley 1955 de 2019, y el artículo 324 de la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo - Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad).</p> <p>Parágrafo 1. Las entidades territoriales que cuenten con autoridad propia de movilidad o tránsito o reciban de manera directa recursos por concepto de pago de multas y sanciones por infracciones de tránsito, en concordancia con el artículo 306 de la Ley 1955 de 2019 que modificó el artículo 160 de la Ley 769 de 2002, podrán destinar como mínimo un 5% de los recursos recibidos por concepto de multas y sanciones por infracciones de tránsito hasta completar el 100% la sustitución de vehículos de tracción animal.</p> <p>Parágrafo 2º. Para los municipios que no tengan autoridad de movilidad o tránsito y en concordancia con el artículo 306 de la Ley 1955 de 2019, que modificó el artículo 160 de la Ley 769 de 2002, los departamentos podrán a través</p>	<p><del>la Ley 1955 de 2019, y el artículo 324 de la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo - Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad).</del></p> <p>El Ministerio de Transporte será responsable de desarrollar las políticas de movilidad y transporte en lo atinente a la circulación de vehículos de tracción animal, las cuales deberán contemplar el establecimiento de condiciones mínimas para el ejercicio de esta actividad.</p> <p>Las anteriores carteras podrán formular o ajustar programas y proyectos de inversión que presenten y ejecuten las entidades territoriales. Dichos proyectos deberán guardar conexidad con las disposiciones legales vigentes. En especial los artículos 135 de la Ley 1450 de 2011 (Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018) y artículos 306 y 324 de la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo-Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad).</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Las entidades territoriales que cuenten con autoridad propia de movilidad o tránsito o reciban de manera directa recursos por concepto de pago de multas y sanciones por infracciones de tránsito, en concordancia con el artículo 306 de la Ley 1955 de 2019 que modificó el artículo 160 de la Ley 769 de 2002,</p>	
<p>de su autoridad de movilidad o tránsito, destinar como mínimo un 5% de los recursos recibidos por concepto de multas y sanciones por infracciones de tránsito hasta completar el 100% la sustitución de vehículos de tracción animal.</p> <p>Parágrafo 3º. Las Áreas metropolitanas podrán disponer recursos, concurrir y completar la financiación necesaria para la sustitución de vehículos de tracción animal de que trata esta ley.</p> <p>Parágrafo 4º. Los municipios, distritos y departamentos que tienen ingresos por el pago de comparendos de infracciones de tránsito por fotodetección (Ley 1843 de 2017), podrán destinar como mínimo 5% de los recursos recibidos por este concepto hasta completar el 100% la sustitución de vehículos de tracción animal.</p> <p>Parágrafo 5º. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Transporte, la Agencia Nacional de Seguridad Vial, el Ministerio de Medio Ambiente y demás entidades competentes, de acuerdo con el artículo 324 de</p>	<p>podrán destinar el porcentaje que consideren necesario de los recursos de su propiedad de los recursos recibidos por concepto de multas y sanciones por infracciones de tránsito hasta completar el 100% la sustitución de vehículos de tracción animal.</p> <p><b>Parágrafo 2º.</b> Para los municipios que no tengan autoridad de movilidad o tránsito y en concordancia con el artículo 306 de la Ley 1955 de 2019, que modificó el artículo 160 de la Ley 769 de 2002, los departamentos podrán a través de su autoridad de movilidad o tránsito, destinar el porcentaje que consideren necesario de los recursos de su propiedad de los recursos destinados al departamento, recibidos por concepto de multas y sanciones por infracciones de tránsito hasta completar el 100% la sustitución de vehículos de tracción animal.</p> <p>Parágrafo 3º. Las Áreas metropolitanas podrán disponer recursos, concurrir y completar la financiación necesaria para la sustitución de vehículos de tracción animal de que trata esta ley.</p> <p><del>Parágrafo 4º. Los municipios, distritos y departamentos que tienen ingresos por el pago de comparendos de infracciones de tránsito por fotodetección (Ley 1843 de 2017),</del></p>		<p>la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo - Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad), podrá incluir en el presupuesto general de la nación de cada vigencia fiscal y desarrollando las políticas de protección animal, partidas que financien programas y proyectos de sustitución de vehículos de tracción animal.</p> <p>Las entidades territoriales presentarán proyectos de sustitución de vehículos de tracción animal a las entidades mencionadas.</p>	<p><del>podrán destinar como mínimo 5% de los recursos recibidos por este concepto hasta completar el 100% la sustitución de vehículos de tracción animal.</del></p> <p>Parágrafo 4º. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Transporte, la Agencia Nacional de Seguridad Vial, el Ministerio de Medio Ambiente y demás entidades competentes, de acuerdo con el artículo 324 de la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo - Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad), podrá incluir dentro del presupuesto de las mismas; la destinación de recursos para el desarrollo de políticas de protección animal, <del>partidas que financien</del> programas y proyectos de sustitución de vehículos de tracción animal.</p> <p><del>Las entidades territoriales presentarán proyectos de sustitución de vehículos de tracción animal a las entidades mencionadas.</del></p>	

<p><b>Artículo 5°. Sustitución.</b></p> <p>Los distritos y municipios deberán, de manera independiente o mediante convenios interadministrativos, o de cooperación internacional o sin ánimo de lucro, promover actividades alternativas y sustitutivas para los conductores de los vehículos de tracción animal; así como propiciar su organización en cooperativas solidarias o asociaciones, para que puedan capacitarse y llevar a cabo emprendimientos dignos.</p> <p>Parágrafo. Los beneficiarios de la sustitución de vehículos de tracción animal podrán optar por la entrega de una unidad productiva equivalente al mismo valor monetario del vehículo objeto de la sustitución.</p>	<p><b>Artículo 5°. 6 sustitución.</b></p> <p>Los distritos, municipios y departamentos deberán, de manera independiente o mediante convenios interadministrativos, o de cooperación internacional o sin ánimo de lucro, promover actividades alternativas y sustitutivas para los conductores de los vehículos de tracción animal; así como propiciar su organización en cooperativas solidarias o asociaciones, para que puedan capacitarse y llevar a cabo emprendimientos dignos.</p> <p>Parágrafo. Los beneficiarios de la sustitución de vehículos de tracción animal podrán optar por la entrega de una unidad productiva equivalente al mismo valor monetario del vehículo objeto de la sustitución.</p>	<p>Se propone incluir "departamentos" para dar un margen más amplio de la aplicación del presente proyecto.</p>	<p><b>Artículo 7°. Beneficiarios.</b> Los beneficiarios de la sustitución de vehículos de tracción animal deberán cumplir los siguientes requisitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Estar en circulación y desempeñando un oficio en el vehículo de tracción animal por más de un (1) año previo a la sanción de la presente ley. Esta información debe ser suficientemente verificada y probada.</li> <li>b) Contar con un animal equino o mular, una carreta de un (1) eje y dos (2) ruedas o dos (2) ejes y cuatro (4) ruedas para transporte de carga o pasajeros, que sea de su propiedad.</li> <li>c) Una vez el vehículo de tracción animal, haya cumplido con los requisitos estipulados en esta ley para su ingreso en el programa de sustitución y con el propósito de contribuir con su bienestar y salud del equino, durante el tiempo de proceso de sustitución, el propietario velará porque el equino esté en buenas</li> </ul>	<p><b>Artículo 7°. 8. Beneficiarios.</b> Los beneficiarios de la sustitución de vehículos de tracción animal deberán cumplir los siguientes requisitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Estar en circulación y desempeñando un oficio en el vehículo de tracción animal por más de un (1) año previo a la sanción de la presente ley. Esta información debe ser suficientemente verificada y probada.</li> <li>b) Contar con un animal equino o mular, una carreta de un (1) eje y dos (2) ruedas para transporte de carga o pasajeros, que sea de su propiedad.</li> <li>c) Una vez el vehículo de tracción animal, haya cumplido con los requisitos estipulados en esta ley para su ingreso en el programa de sustitución y con el propósito de contribuir con su bienestar y salud del equino, durante el tiempo de proceso de sustitución, el propietario velará porque el equino esté en buenas</li> </ul>	<p>Se realizaron las modificaciones conforme al concepto emitido por el Ministerio de Transporte y se corrigió redacción, para dar más claridad en el texto.</p>
<p><b>Artículo 6°. Tipo de vehículos.</b> La sustitución de vehículos de tracción animal deberá hacerse por vehículos automotores listos para circular, nuevos y homologados para transporte de carga y aptos para la topografía y distancia a recorrer entre el municipio o distrito y los sitios de descargue o transferencia.</p>	<p><b>Artículo 6°. 7-Tipo de vehículos.</b> La sustitución de vehículos de tracción animal deberá hacerse por vehículos automotores listos para circular, nuevos y homologados para transporte de carga y aptos para la topografía y distancia a recorrer entre el municipio o distrito y los sitios de descargue o transferencia.</p>	<p>Sin modificaciones de fondo, solo se modifica el numeral del articulado.</p>			
<p>condiciones físicas y de salud, comprobable mediante certificación sanitaria realizada cada seis meses y realizada por un profesional médico veterinario o médico veterinario zootecnista, designado por la autoridad competente. Las administraciones municipales serán responsables de hacer un seguimiento anual después del proceso de sustitución que busque el bienestar del equino.</p> <p>d) La sustitución se realizará para quienes estén registrados ante la autoridad de tránsito correspondiente o la respectiva alcaldía, y tendrán prioridad quienes cuenten con la mayor antigüedad del registro</p> <p>e) A los beneficiarios que escojan la sustitución por vehículo automotor, la alcaldía distrital o municipal deberá suministrar la licencia de conducción, de acuerdo a lo estipulado por la Ley 769 de 2002, en caso de no poseerla.</p>	<p>veterinario o médico veterinario zootecnista, designado por la autoridad ambiental competente. Las administraciones municipales serán responsables de hacer un seguimiento anual después del proceso de sustitución que busque el bienestar del equino.</p> <p>d) La sustitución se realizará para quienes estén registrados ante la autoridad de tránsito correspondiente o la respectiva alcaldía, y tendrán prioridad quienes cuenten con la mayor antigüedad del registro</p> <p>e) Las autoridades de tránsito territoriales tramitarán a los beneficiarios de la sustitución por vehículo automotor, la licencia de conducción una vez cumplidos los requisitos establecidos para la obtención de la misma, de acuerdo a lo estipulado por la Ley 769 de 2002, en caso de no poseerla.</p> <p>f) En caso de muerte del titular o dueño del vehículo de tracción animal, el beneficio de la sustitución podrá ser remplazado por el cónyuge, compañero o compañera permanente o los hijos que hubieren participado en la actividad que realizaba el</p>		<p>f) En caso de muerte del titular o dueño del vehículo de tracción animal, el beneficio de la sustitución podrá ser remplazado por el cónyuge, compañero o compañera permanente o los hijos que hubieren participado en la actividad que realizaba el vehículo de tracción animal.</p> <p>g) En caso de hurto o muerte del equino del vehículo de tracción animal, para poder continuar con el proceso de sustitución, el nuevo equino deberá ser puesto a consideración de las autoridades sanitarias del ente territorial para verificar su estado zoonótico y de salud. En caso contrario el beneficiario pierde su derecho de sustitución.</p> <p>Parágrafo 1°. La carreta que compone el vehículo de tracción animal deberá ser entregada a la respectiva Administración Municipal para que surta el proceso de chatarrización. En el caso del animal, este deberá estar sano o ser recuperado en materia</p>	<p>vehículo de tracción animal.</p> <p>g) En caso de hurto o muerte del equino del vehículo de tracción animal, para poder continuar con el proceso de sustitución, siempre y cuando se compruebe que sucedió por hechos ajenos a la culpa del conductor o dueño.</p> <p>Parágrafo 1°. La carreta que compone el vehículo de tracción animal deberá ser entregada a la respectiva Administración Municipal para que surta el proceso de chatarrización. En el caso del animal, este deberá estar sano o ser recuperado en materia de salud, zoonosis y cumplir con el protocolo de adopción implementado, para que sea entregado a un adoptante diferente a su dueño inicial, quien deberá cumplir con requisitos básicos como tener un predio propio para la tenencia y contar con recursos para el mantenimiento del animal. Si en el momento de la sustitución no se ha autorizado la entrega en adopción del animal, la Alcaldía deberá disponer de un espacio apto para su tenencia y mantenimiento mientras se entrega al adoptante.</p> <p>Parágrafo 2°. Los vehículos automotores y las unidades productivas entregadas a los</p>	

<p>de salud, zoonosis y cumplir con el protocolo de adopción implementado, para que sea entregado a un adoptante diferente a su dueño inicial, quien deberá cumplir con requisitos básicos como tener un predio propio para la tenencia y contar con recursos para el mantenimiento del animal. Si en el momento de la sustitución no se ha autorizado la entrega en adopción del animal, la Alcaldía deberá disponer de un espacio apto para su tenencia y manutención mientras se entrega al adoptante.</p> <p>Parágrafo 2°. Los vehículos automotores y las unidades productivas entregadas a los beneficiarios producto de la sustitución del vehículo de tracción animal, no podrán ser objeto de venta, cesión, donación, cambio o traspaso durante los cinco (5) años posteriores de la entrega al beneficiario. Las Alcaldías distritales y municipales ejercerán los controles necesarios.</p> <p>Parágrafo 3°. No podrá ser asignado más de un (1) vehículo automotor o unidad</p>	<p>beneficiarios producto de la sustitución del vehículo de tracción animal, no podrán ser objeto de venta, cesión, donación, cambio o traspaso durante los cinco (5) años posteriores de la entrega al beneficiario. Las Alcaldías distritales y municipales ejercerán los controles necesarios.</p> <p>Parágrafo 3°. No podrá ser asignado más de un (1) vehículo automotor o unidad productiva por cada beneficiario y su núcleo familiar.</p>		<p>productiva por cada beneficiario y su núcleo familiar.</p>		
<p>municipio se creará un comité de verificación, seguimiento y conciliación de los programas de sustitución de vehículos de tracción animal, que estará conformado por representantes de la Administración Municipal, del Departamento, del Ministerio Público, de la Policía Nacional, de los propietarios de vehículos y de las veedurías ciudadanas.</p>			<p>el Ministerio de Transporte.</p>		
<p>Artículo 9°. Las Administraciones Municipales y Distritales deberán incluir a los propietarios de vehículos de tracción animal censados y a los beneficiarios, en los Planes de Gestión Integral de Residuos Sólidos (PGIRS), con el fin de darle continuidad a su actividad como reciclador de oficio de manera organizada.</p>	<p>Solo se modifica el número del artículo pasa de 9 a 10</p>	<p>Sin modificaciones de fondo, solo se modifica el numeral del articulado.</p>	<p>Artículo 11. <i>Vigencia</i>. Esta ley rige a partir de su sanción y publicación en el <i>Diario Oficial</i> y deroga las disposiciones que le sean contrarias</p>	<p>Solo se modifica el número del artículo pasa de 11 a 12</p>	<p>Sin modificaciones de fondo, solo se modifica el numeral del articulado.</p>
<p>Artículo 10. Una vez concluido el proceso de sustitución contemplado en esta ley, no podrán circular vehículos de tracción animal por las vías del territorio nacional, quedando exentos de esta medida los vehículos de tracción animal destinados a actividades turísticas, recreativas y agrícolas en zonas rurales, de acuerdo a las normas que expedirá al respecto</p>	<p>Solo se modifica el número del artículo pasa de 10 a 11</p>	<p>Sin modificaciones de fondo, solo se modifica el numeral del articulado.</p>	<p>Es importante aclarar que, de los conceptos allegados a la fecha, referentes al presente proyecto de ley, en esta enmienda fueron acogidas casi todas las propuestas.</p> <p style="text-align: center;"><b>PROPOSICIÓN</b></p> <p>Con las anteriores consideraciones, proponemos a la Comisión Sexta, Constitucional Permanente del Senado de la República dar primer debate al <b>PROYECTO DE LEY No. 319 de 2020 SENADO, No. 108 DE 2019 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL</b></p>		

<p><b>ARTÍCULO 98 DE LA LEY 769 DE 2002, SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA LA SUSTITUCIÓN DE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN ANIMAL EN EL TERRITORIO NACIONAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.</b>, de conformidad con el texto que se anexa.</p> <p>Cordialmente,</p>  <p><b>ANA MARÍA CASTAÑEDA GÓMEZ</b> Senadora de la República</p> <p><b>Texto propuesto para primer debate al Proyecto de Ley No. 319 de 2020 SENADO, No. 108 DE 2019 CÁMARA</b></p> <p><b>“Por medio de la cual se establecen medidas para la sustitución de vehículos de tracción animal en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones”.</b></p>	<p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA</p> <p><b>Artículo 1°. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto <b>la creación de una normatividad tendiente a establecer parámetros para la sustitución de vehículos de tracción animal y la consagración de medidas que propenden por el bienestar de los animales, pertenecientes a las familias de los équidos y bóvidos que son utilizados para este fin, así como ofrecer las garantías necesarias para que las personas que derivan el sustento de este tipo de vehículos puedan acceder a programas de reconversión sociolaboral.</b></p> <p><b>Artículo 2°. Sustitución de los vehículos de tracción animal.</b> Las autoridades distritales, municipales y departamentales en cuyos territorios circulen vehículos de tracción animal iniciarán programas de sustitución. <b>Las autoridades ambientales y de protección animal competentes a nivel municipal, distrital y departamental; procederán a su retiro, inmovilización e incautación.</b></p> <p><b>Parágrafo 1°. Quedarán exceptuados de esta medida los vehículos de tracción animal destinados a: actividades turísticas, agrícolas, pecuarias, forestales y deportivas, de acuerdo a la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte. La cual deberá contemplar las condiciones bajo la cual podrán seguir circulando estos vehículos, cómo; capacidad, peso, dimensiones, etc.</b></p> <p><b>En este mismo sentido, queda exceptuado de esta medida:</b> el transporte rural en los municipios en los que las condiciones geográficas, económicas o sociales no permitan el uso de medios de transporte diferentes a los de tracción animal. El Ministerio de Transporte <b>determinará</b> los municipios objeto de esta excepción.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> Los vehículos de tracción animal destinados a actividades turísticas, de recreación y agrícolas en zonas rurales deberán ser censados y estar registrados ante las autoridades locales.</p> <p><b>Dicho registro tendrá dos componentes: (1) registro del animal y (2) registro del vehículo. El primero se hará ante las autoridades ambientales, en tanto el segundo frente a la autoridad</b></p>
<p><b>de tránsito municipal, distrital o departamental según sea el caso.</b></p> <p><b>Las autoridades ambientales y de protección animal</b> competentes de cada distrito o municipio deberán <b>identificar</b> y vigilar sus condiciones zoonóticas, sanitarias y de movilidad. Igualmente se asegurarán de que no ejerzan labores por más de ocho (8) horas al día ni carguen más de su peso incluido en la carretilla, en los herrajes, en los pasajeros y en el conductor.</p> <p>Los dueños de estos vehículos se podrán acoger a la sustitución contemplada en la presente ley de manera voluntaria. Las alcaldías municipales y distritales se encargarán de la identificación mediante herramientas tecnológicas.</p> <p>Las autoridades distritales, municipales y departamentales <b>crearán y habilitarán centros territoriales de bienestar. Los cuales deberán contener zonas de alimentación e hidratación, balanzas y control de peso para el equino y del vehículo de tracción animal.</b></p> <p>La atención veterinaria de los equinos estará a cargo <b>de los dueños y conductores de los vehículos. Así como de dar estricto cumplimiento a lo estipulado en la Ley de protección animal (Ley 1774 de 2016).</b></p> <p><b>Artículo 3°.</b> A partir de la vigencia de esta ley queda prohibido construir, armar y/o ensamblar nuevos vehículos de tracción animal cuya destinación sea el trabajo y la circulación en las vías del territorio nacional, sin perjuicio de lo previsto en el parágrafo 1° <b>del artículo 1.</b></p> <p><b>Parágrafo: Una vez se compruebe un avance de la sustitución de vehículos de tracción animal en un 100%, quedará prohibido el tránsito de estos a nivel nacional.</b></p> <p><b>Artículo 4°. Censo.</b> Las alcaldías distritales y municipales tendrán <b>diez (10) meses</b> contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para realizar un censo con el 100% de los datos de los vehículos de tracción animal y sus propietarios, el cual deberá ser enviado al Departamento Nacional de Estadística (DANE) y a la Agencia Nacional de Seguridad Vial conformándose un registro de beneficiarios de los programas de sustitución.</p>	<p><b>Parágrafo.</b> El Departamento Nacional de Estadística (DANE), definirá y coordinará con las entidades territoriales las líneas metodológicas que sustentarán la realización del censo que habla el presente artículo.</p> <p><b>La Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV) participará en la formulación de políticas públicas aportando insumos sobre accidentalidad de los vehículos de tracción animal.</b></p> <p><b>Artículo 5°. Fuentes de Financiación y Presupuesto.</b> Serán fuentes de financiación de los programas de sustitución de vehículos de tracción animal que adelanten los municipios, distritos y departamentos, los recursos que los mismos destinen encada vigencia fiscal, de acuerdo con su disponibilidad presupuestal y las líneas de inversión establecidas en sus planes de desarrollo territorial.</p> <p>Los proyectos de sustitución podrán ser financiados o cofinanciados con recursos propios, donaciones y recursos de cooperación.</p> <p>Las entidades territoriales y las entidades del orden nacional responsables de las políticas de protección y bienestar animal, en especial el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el <b>Departamento Nacional de Planeación</b>, crearán programas y ejecutarán proyectos de sustitución de vehículos de tracción animal.</p> <p><b>El Ministerio de Transporte será responsable de desarrollar las políticas de movilidad y transporte en lo atinente a la circulación de vehículos de tracción animal, las cuales deberán contemplar el establecimiento de condiciones mínimas para el ejercicio de esta actividad.</b></p> <p><b>Las anteriores carteras podrán formular o ajustar programas y proyectos de inversión que presenten y ejecuten las entidades territoriales. Dichos proyectos deberán guardar conexidad con las disposiciones legales vigentes. En especial los artículos 135 de la Ley 1450 de 2011 (Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018) y artículos 306 y 324 de la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo-Pacto por Colombia. Pacto por la Equidad).</b></p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Las entidades territoriales que cuenten con autoridad propia de movilidad o tránsito o reciban de manera directa recursos por concepto de pago de multas y sanciones por infracciones de tránsito, en concordancia con el artículo 306 de la Ley 1955 de 2019 que modificó el artículo 160</p>

<p>de la Ley 769 de 2002, podrán destinar <b>el porcentaje que consideren necesario de los recursos de su propiedad</b> de los recursos recibidos por concepto de multas y sanciones por infracciones de tránsito hasta completar el 100% la sustitución de vehículos de tracción animal.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> Para los municipios que no tengan autoridad de movilidad o tránsito y en concordancia con el artículo 306 de la Ley 1955 de 2019, que modificó el artículo 160 de la Ley 769 de 2002, los departamentos podrán a través de su autoridad de movilidad o tránsito, destinar <b>el porcentaje que consideren necesario de los recursos de su propiedad</b> de los recursos <b>destinados al departamento</b>, recibidos por concepto de multas y sanciones por infracciones de tránsito hasta completar el 100% la sustitución de vehículos de tracción animal.</p> <p><b>Parágrafo 3°.</b> Las Áreas metropolitanas podrán disponer recursos, concurrir y completar la financiación necesaria para la sustitución de vehículos de tracción animal de que trata esta ley.</p> <p><b>Parágrafo 4°.</b> El Gobierno nacional a través del Ministerio de Medio Ambiente y demás entidades competentes, de acuerdo con el artículo 324 de la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo – Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad), podrá incluir <b>dentro del presupuesto de las mismas; la destinación de recursos para el desarrollo</b> de políticas de protección animal, programas y proyectos de sustitución de vehículos de tracción animal.</p> <p><b>Artículo 6°. Sustitución.</b></p> <p>Los distritos, municipios y departamento deberán, de manera independiente o mediante convenios interadministrativos, o de cooperación internacional o sin ánimo de lucro, promover actividades alternativas y sustitutivas para los conductores de los vehículos de tracción animal; así como propiciar su organización en cooperativas solidarias o asociaciones, para que puedan capacitarse y llevar a cabo emprendimientos dignos.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Los beneficiarios de la sustitución de vehículos de tracción animal podrán optar por la entrega de una unidad productiva equivalente al mismo valor monetario del vehículo objeto de la sustitución.</p> <p><b>Artículo 7°. Tipo de vehículos.</b> La <u>sustitución de vehículos</u> de tracción animal deberá hacerse por</p>	<p>vehículos automotores listos para circular, nuevos y homologados para transporte de carga y aptos para la topografía y distancia a recorrer entre el municipio o distrito y los sitios de descargue o transferencia.</p> <p><b>Artículo 8°. Beneficiarios.</b> Los beneficiarios de la sustitución de vehículos de tracción animal deberán cumplir los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Estar en circulación y desempeñando un oficio en el vehículo de tracción animal por más de un (1) año previo a la sanción de la presente ley. Esta información debe ser suficientemente verificada y probada.</li> <li>Contar con un animal equino o mular, una carreta de un (1) eje y dos (2) ruedas o dos (2) ejes y cuatro (4) ruedas para transporte de carga o pasajeros, que sea de su propiedad.</li> <li>Una vez el vehículo de tracción animal, haya cumplido con los requisitos estipulados en esta ley para su ingreso en el programa de sustitución y con el propósito de contribuir con su bienestar y salud del equino, durante el tiempo de proceso de sustitución, el propietario velará porque el equino esté en buenas condiciones físicas y de salud, comprobable mediante certificación sanitaria realizada cada seis meses y realizada por un profesional médico veterinario o médico veterinario zootecnista, designado por la autoridad ambiental competente. Las administraciones municipales serán responsables de hacer un seguimiento anual después del proceso de sustitución que busque el bienestar del equino.</li> <li>La sustitución se realizará para quienes estén registrados ante la autoridad de tránsito correspondiente o la respectiva alcaldía, y tendrán prioridad quienes cuenten con la mayor antigüedad del registro</li> <li>Las autoridades de tránsito territoriales tramitarán a los beneficiarios de la sustitución por vehículo automotor, la licencia de conducción una vez cumplidos los requisitos establecidos para la obtención de la misma, de acuerdo a lo estipulado por la Ley 769 de 2002, en caso de no poseerla.</li> <li>En caso de muerte del titular o dueño del vehículo de tracción animal, el beneficio de la sustitución podrá ser remplazado por el cónyuge, compañero o compañera permanente o los hijos que hubieren participado en la actividad que realizaba el vehículo de tracción animal.</li> <li>En caso de hurto o muerte del equino del vehículo de tracción animal, para poder continuar con el proceso de sustitución, <b>siempre y cuando se compruebe que sucedió por hechos ajenos a la culpa del conductor o dueño.</b></li> </ol> <p><b>Parágrafo 1°.</b> La carreta que compone el vehículo de tracción animal deberá ser entregada a la respectiva Administración Municipal para que surta el proceso de chatarrización. En el caso del</p>
<p>animal, este deberá estar sano o ser recuperado en materia de salud, zoonosis y cumplir con el protocolo de adopción implementado, para que sea entregado a un adoptante diferente a su dueño inicial, quien deberá cumplir con requisitos básicos como tener un predio propio para la tenencia y contar con recursos para el mantenimiento del animal. Si en el momento de la sustitución no se ha autorizado la entrega en adopción del animal, la Alcaldía deberá disponer de un espacio apto para su tenencia y manutención mientras se entrega al adoptante.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> Los vehículos automotores y las unidades productivas entregadas a los beneficiarios producto de la sustitución del vehículo de tracción animal, no podrán ser objeto de venta, cesión, donación, cambio o traspaso durante los cinco (5) años posteriores de la entrega al beneficiario. Las Alcaldías distritales y municipales ejercerán los controles necesarios.</p> <p><b>Parágrafo 3°.</b> No podrá ser asignado más de un (1) vehículo automotor o unidad productiva por cada beneficiario y su núcleo familiar.</p> <p><b>Artículo 9°. Plan de acción.</b> Las alcaldías municipales y distritales tendrán que formular un plan de acción y un protocolo que contemple las etapas del proceso. Así mismo, deberán adelantar el censo y registro de los vehículos de tracción animal y del propietario, elaborar el protocolo de entrega del vehículo, recuperación y entrega en adopción del animal que podrá ser elaborado con apoyo de la academia (facultades y departamentos de veterinaria y zootecnia), fundaciones protectoras de animales, asociaciones de médicos veterinarios y zootecnistas, la Unidad Municipal o Departamental de Asistencia Técnica Agropecuaria (Umata), el Sena y el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), la federación colombiana de Asociaciones Equinas Fedeqinas Colombia y sus asociaciones federadas.</p> <p><b>Parágrafo.</b> En cada distrito y municipio se creará un comité de verificación, seguimiento y conciliación de los programas de sustitución de vehículos de tracción animal, que estará conformado por representantes de la Administración Municipal, del Departamento, del Ministerio Público, de la Policía Nacional, de los propietarios de vehículos y de las veedurías ciudadanas.</p> <p><b>Artículo 10°.</b> Las Administraciones Municipales y Distritales deberán incluir a los propietarios de vehículos de tracción animal censados y a los beneficiarios, en los Planes de Gestión Integral de Residuos Sólidos (PGIRS), con el fin de darle continuidad a su actividad como reciclador de oficio de manera organizada.</p>	<p><b>Artículo 11°.</b> Una vez concluido el proceso de sustitución contemplado en esta ley, no podrán circular vehículos de tracción animal por las vías del territorio nacional, quedando exentos de esta medida los vehículos de tracción animal destinados a actividades turísticas, recreativas y agrícolas en zonas rurales, de acuerdo a las normas que expedirá al respecto el Ministerio de Transporte.</p> <p><b>Artículo 12°. Vigencia.</b> Esta ley rige a partir de su sanción y publicación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias</p> <p>Cordialmente,</p>  <p><b>ANA MARÍA CASTAÑEDA GÓMEZ</b> Senadora de la República</p>







proyectos gubernamentales, aunado a la ausencia de políticas e incapacidad hasta el momento actual, de declarar la conservación regional o local de este patrimonio.

B. Los espacios verdes o patios comunales o familiares o 'the yard' o 'di yaad'.



Estos espacios verdes son los patios comunales o familiares o the yard (o 'di yaad', por su pronunciación en Creole) y constituyen parte integral del patrimonio cultural arquitectónico del Archipiélago.

Siguiendo la definición dada por el "diagnóstico de la isla de San Andrés como insumo para la revisión y ajustes del plan de ordenamiento territorial vigente", el patio o 'yaad' es "un elemento de origen común que por lo general agrupa familias que comparten referentes similares: cementerios, cisternas e hitos de la historia de su poblamiento".20.

Estos patios comunales o familiares o 'yaad' también pueden contener elementos relacionados con:

- Sitios de interés ambiental (humedales, manglar, playas, manantiales, quebradas, etc);
- Paisajes (vegetación, árboles y plantas ornamentales, aromáticas y medicinales);
- El cuidado del agua potable (cisternas de agua lluvia y pozos);
- La seguridad alimentaria y nutricional (huertas, cultivos de pan-coger, cría de animales domésticos y la cocina, la cual típicamente era una construcción separado de la casa ubicada en el patio);
- Lo cultural (construcción de embarcaciones tradicionales, sacrificio de animales, y una serie de actividades de lúdica y esparcimiento como los juegos de los niños, el juego del dominó por parte de adultos y la práctica de deportes como el softbol, encuentros sociales de la comunidad);

20 Gobernación Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. (diciembre de 2014). Diagnóstico de la isla de San Andrés como insumo para la revisión y ajustes del plan de ordenamiento territorial vigente: decreto 325 del 2003. Pp 259

- Lo espiritual (cementerios familiares y rituales como: las nueve noches o *nine nights* relacionados con la despedida del difunto, y el ombigado o siembra de un trozo de cordón umbilical en la raíz de un árbol).

Estos espacios representan un profundo valor cultural para el Pueblo Raizal y hacen parte integral del conjunto arquitectónico tradicional de las islas. De allí que es un rasgo notable de esta arquitectura isleña, una relación permanente con el exterior, sea que los patios de las casas estuvieren conectados entre sí. Las casas se agrupaban frecuentemente por grupos familiares o comunidades en los diversos sectores, de modo que no había divisiones entre lotes y muchas de ellas tenían su acceso por corredores peatonales en medio de ellos.

Es por esta razón que el patio o 'yaad' tiene una connotación de espacio comunal "donde tenían lugar buena parte de las actividades y la vida doméstica", así como "buena parte de la historia de las relaciones sociales de la comunidad".21. La combinación de las casas tradicionales del Archipiélago con los espacios verdes o patios comunales o familiares o 'yaad', "se mantiene como un atributo de la casa isleña. Esto se aprecia en su relación con el entorno, en la manera como se ha usado y apropiado el espacio asociado a los elementos de valor paisajístico: la vegetación, los árboles, el patio que la rodea. 22 Adicionalmente, el yaad puede ser usado para cocinar y, de manera especial, para compartir la comida, bien sea después de preparar una olla, o en un día cotidiano, para almorzar. Además, es en el yaad donde la gente mantiene su 'fireside', que en la actualidad suele ser tan solo un fogón armado con unas cuantas piedras sobre el suelo o sobre un barril metálico de los que se utilizan para transportar gasolina. En otros tiempos los 'firesides' fueron una cocina externa, localizadas en las inmediaciones de las casas, como un componente adicional del patio, para reducir el humo dentro de aquellas, así como para aminorar las posibilidades de un incendio, que eran altas si se tiene en cuenta que la arquitectura tradicional es de madera".23.

Lastimosamente, el limitado espacio geográfico de las islas y la creciente demanda de terreno para construir, ha ido desapareciendo progresivamente la existencia de estos espacios verdes o patios comunales.

De ahí que el citado diagnóstico para la revisión y ajustes del plan de ordenamiento territorial de San Andrés considera que se debe crear "un subsistema patrimonial de 'patios' dentro de la revisión del modelo de ordenamiento territorial, de conformidad con el enfoque Raizal. Esta inclusión permitiría salvaguardar las características físicas así como la inversión de capital público para su recuperación tipológica, toponímica y sectorial a partir de la identificación de los elementos comunes que posean este carácter".24

En el mismo tenor, el estudio de la Universidad Nacional, *La Casa Isleña, patrimonio cultural de San Andrés*, recomienda la implementación de un "Plan de Manejo del Patrimonio Arquitectónico" en las

21 Op cit. SÁNCHEZ, Clara Eugenia; ABRAHAMS, Hazel Robinson; ORRANTIA, Rodrigo. (2009). Pp 41, 113

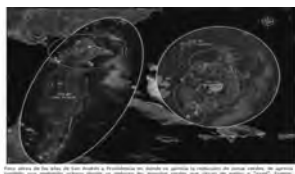
22 Op cit. Sánchez Gama, Clara Eugenia. La casa isleña: patrimonio cultural de San Andrés. 2004. Pp 113

23 Márquez-Pérez, Ana Isabel. Between the land & the sea. Las cocinas tradicionales de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. Ministerio de Cultura - Fundación Azua. 2016.

24 Op cit. Gobernación Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. (diciembre de 2014). Pp 259

islas que contenga "políticas y directrices sobre conservación y preservación de los bienes y valores culturales del archipiélago", incluyendo "ámbitos espaciales de tratamiento especial" y "proyectos de áreas especiales que aún mantienen la tradición de los núcleos familiares isleños".25

Es preocupante la rápida reducción de los espacios verdes en ambas islas (ver imagen), para dar paso a construcciones que, en la mayoría de los casos, se realizan de manera desorganizada. Además, cabe mencionar que para muchas familias, el yaad incluía humedales, manglares e incluso la línea de costa, haciendo que la playa y el mar cercano formen también parte de esos patios. De manera que, al proteger el yaad, se estaría contribuyendo a la protección de ecosistemas estratégicos de la Reserva de Biosfera Seaflower.



Es en virtud de lo anteriormente expuesto que se considera fundamental incluir los espacios verdes o patios comunales o familiares o 'yaad' en este Proyecto de Ley de declaratoria de Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación, ya que hacen parte integral del conjunto arquitectónico tradicional de las islas. No en vano, muchos autores especializados concuerdan en afirmar que "la diversidad y variedad espacial"26 junto a "la relación entre el interior y el exterior se considera la característica más importante de una casa isleña".27

Además, proteger estos espacios verdes como parte integral del patrimonio cultural arquitectónico del Archipiélago, contribuirá a la preservación de las áreas verdes de la Reserva de Biosfera Seaflower, amenazadas por la deforestación y la urbanización descontrolada. Contribuirá igualmente a la preservación de un ambiente sano reconocido por la Corte Constitucional (sentencia T-092 de 1993) como "un derecho fundamental para la existencia de la humanidad."

25 Sánchez Gama, Clara Eugenia. La casa isleña: patrimonio cultural de San Andrés. 2004. Pp127 - 128. Recuperado en: <https://books.google.com.co/books?id=XqCWW188C-Agq-PA131&pg-PA131&dq=Cuaderno+Proa+No+7+%27%27+Vivienda+en+Madera+San+Andr%C3%A9s+y+Providencia+source+libros+mpdf&ui=2&sig=ACTU8U2p9Kf4rCa18hZOP78BunYWDQ8i-ssksa=X&ved=2ahUKEwSj6TcGPjAHUN1KkHS0vBafOAAEwH3E-C&pg=CAQj-omspaqi4-Cuaderno+%27Proa+No+7%27+%27%27+Vivienda+en+Madera+San+Andr%C3%A9s+y+Providencia+libros>

26 Op cit. Sánchez, Clara Eugenia. (2004). Pp 29. A su vez, la autora cita a Fonseca, L. y Saldarriaga, A. (1985). Vivienda en madera en San Andrés y Providencia. Cuadernos Proa, 7. Ediciones Proa

27 Op cit. SÁNCHEZ, ABRAHAMS & ORRANTIA. (2009). Pp 41

Incluso, la declaratoria del archipiélago como Reserva de Biosfera "Seaflower", obliga al Estado colombiano a que en las islas se cumplan las tres funciones básicas de todas las Reservas de Biosfera28:

- Conservación de los paisajes, los ecosistemas, las especies y la variación genética.
- Fomentar un desarrollo económico y humano sostenible y sustentable desde los puntos de vista sociocultural y ecológico.
- Prestar apoyo logístico a proyectos de demostración, educación y capacitación sobre medio ambiente, y de investigación y observación permanente en relación con cuestiones locales, regionales, nacionales y mundiales de conservación y desarrollo sostenible.

Otro rasgo particular de la arquitectura autóctona de las islas es su ubicación con relación a una vía principal. Esto contrasta con el concepto urbano-arquitectónico del resto del país, marcado por "el trazado en cuadrícula de manzanas y calles con un centro espacial y simbólico en la "plaza mayor", modelo implantado por los españoles durante la colonia. 29 En las islas "las casas fueron localizadas sobre los ejes viales, a la manera anglosajona (con las fachadas principales de frente a la vía)".30

En la isla de Providencia la distribución de las casas se dio alrededor de la única vía circunvalar, mientras que en San Andrés se configuraron tres vías principales sobre las cuales se ubicaron los poblados.

- a) La loma, con casas dispuestas a lo largo de la vía longitudinal sur-norte que desciende hasta la avenida Veinte de Julio, calle principal del casco urbano al norte de la isla.
- b) La zona de San Luis, cuyas casas están ubicadas sobre la vía del mismo nombre.
- c) La vía circunvalar sobre la línea de costa que bordea la isla.

En consonancia con lo manifestado en esta exposición de motivos, es importante que se declaren como patrimonio cultural arquitectónico las áreas de estas vías que todavía conservan la arquitectura autóctona del Archipiélago. Incluso, el citado estudio de la Universidad Nacional sobre el patrimonio arquitectónico de las islas, recomienda hacer "declaratoria(s) de calle(s) patrimonial(es) y ámbitos espaciales de tratamiento especial".31

Finalmente, en el Artículo 50° de la Ley 47 de 1993, el legislador concibe como un todo indivisible los monumentos u obras arquitectónicas con las correspondientes áreas de influencia "sin las cuales el monumento perdería su integridad y los valores que represente", tales como los "espacios abiertos o

28 Comisión Colombiana del Océano. (Sin fecha). Reserva de Biosfera Seaflower. Recuperado en <http://www.cco.gov.co/col/area-ecologica.html>. El subrayado es agregado.

29 Saldarriaga Ros, A. (octubre 2017). La arquitectura en Colombia en varios tiempos. Revista Círculo de Historia. (433A). Recuperado en: <http://www.banrepcultural.org/biblioteca-virtual/circular-historia/numero-334/la-arquitectura-en-colombia-en-varios-tiempos>

30 Op cit. SÁNCHEZ, ABRAHAMS & ORRANTIA. (2009). Pp 9

31 Sánchez Gama, Clara Eugenia. La casa isleña: patrimonio cultural de San Andrés. 2004. Pp127 - 128. Recuperado en: <https://books.google.com.co/books?id=XqCWW188C-Agq-PA131&pg-PA131&dq=Cuaderno+Proa+No+7+%27%27+Vivienda+en+Madera+San+Andr%C3%A9s+y+Providencia+source+libros+mpdf&ui=2&sig=ACTU8U2p9Kf4rCa18hZOP78BunYWDQ8i-ssksa=X&ved=2ahUKEwSj6TcGPjAHUN1KkHS0vBafOAAEwH3E-C&pg=CAQj-omspaqi4-Cuaderno+%27Proa+No+7%27+%27%27+Vivienda+en+Madera+San+Andr%C3%A9s+y+Providencia+libros>

elementos topográficos, de valor arqueológico, etnográfico, histórico, artístico, científico, paisajístico, literario o de leyenda.”

**C. Monumentos y obras arquitectónicas de valor arqueológico**



© ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN - Colombia  
Sección Mapas y Planos, Mapoteca N° 4, Vol. 309 A, Hoja número: 174 A. Año 1822. Persepolis. Universidad del Valle de Colombia.  
Perspectiva del Fort Warwick, rebaulizado Fuerte de la Libertad en la Isla Santa Catalina. Fuente: Archivo General de la Nación - Colombia, Sección Mapas y Planos, Mapoteca N° 4, Vol. 309 A, año 1822. Recuperado en: <https://www.museoibge.net/figure/Fort-Warwick-Fuerte-de-la-Libertad-Is-a-representacion-from-1822-In-the-Colombian-Isles-Map-34795932/>

En 1630 se construye en la isla de Santa Catalina el Fuerte Warwick, por órdenes del Conde Warwick, integrante de la primera colonización de ingleses puritanos en 1629<sup>32</sup>.

En 1819, es reconstruido por el Ingeniero Agustín Codazzi por órdenes del Corsario Louis Michell Aury. El fuerte sería rebautizado como 'Fuerte de la Libertad'<sup>33</sup>. Las ruinas del Fuerte fueron declaradas Bien de Interés Cultural del Ámbito Nacional mediante la Resolución 788 del 31 de julio de 1998<sup>34</sup>.

En Providencia y Santa Catalina existen muchos otros sitios marinos y terrestres que podrían tener riquezas arqueológicas, debido a la gran actividad histórica que tuvieron estas islas durante el periodo colonial y republicano. Historiadoras como Karen Kupperman revelan que, además del Fuerte Warwick, los colonizadores puritanos del siglo XVII realizaron "la construcción de Fort Henry en la parte sur de la isla", "Darley's Fort" probablemente "al este de Forth Warwick con vistas al puerto" y "Black Rock Fort" en un sitio denominado "Black Point"<sup>35</sup>.

<sup>32</sup> Karen Kupperman: Providence Island, 1630-1641: The Other Puritan Colony. Cambridge University Press, 1993. Pp.28  
<sup>33</sup> Avella, Francisco. (mayo 25 – 29, 2010). "El Caribe de los 'héroes errantes': una aproximación desde el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina". Pp. 7. Recuperado en: <https://doi.org/10.47967/0777.El-caribe-de-los-heroes-errantes-una-aproximacion-desde-el-archipelago-de-san-andres-providencia-y-santa-catalina.html>  
<sup>34</sup> Ministerio de Cultura. Resolución 0789 del 31 de julio de 1999. El subrayado es agregado. Recuperado de <http://www.mincultura.gov.co/transparencia/Documentos/Patrimonio/Bienes%20de%20Inter%C3%89ns%20Cultural%20del%20C%C3%81mbito%20Nacional%20del%202018.pdf>  
<sup>35</sup> Op.Cit. Karen Kupperman, Pp.31, 72, 79

Por tal motivo, este Proyecto de Ley insta al Gobierno para que a través del Ministerio de Cultura y de manera articulada con la Gobernación del Departamento Archipiélago, la Alcaldía del municipio de Providencia y Santa Catalina, la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago (CORALINA), el Raizal Council y El Consejo Departamental de Patrimonio, se lleve a cabo un mapeo arqueológico marino y terrestre detallado del Departamento Archipiélago para que:

- se identifiquen otros sitios de interés arqueológico de las islas, como asentamientos humanos y naufragios;
- se indiquen las características de tales sitios y sus áreas de influencia;
- se defina cuáles requieren un Plan de Manejo Arqueológico; y
- se determinar los lineamientos de protección, gestión, divulgación y sostenibilidad de los mismos.

Asimismo, en virtud del mismo contexto histórico en que se dieron los acontecimientos, este Proyecto de Ley exhorta al Estado a establecer estrategias de cooperación interinstitucional e internacional para la protección, gestión, divulgación y sostenibilidad del Patrimonio Arqueológico y los sitios de interés arqueológico marino y terrestre identificados en el Departamento Archipiélago.

**D. Embarcaciones**



El pueblo Raizal también elaboró una arquitectura naval producto de adaptaciones hechas a modelos existentes en otras islas del Caribe como Gran Caymán, para navegar el Mar y afianzar sus relaciones con el Caribe centroamericano e insular y para apropiarse del territorio marítimo del Archipiélago.

*"La construcción y el uso de embarcaciones de madera de menor calado en las islas de Providencia y Santa Catalina, Caribe insular colombiano, engloba una historia particular, poco documentada y desconocida para el país. Originalmente, éstas fueron utilizadas en todos los contextos de la vida diaria, para transporte de pasajeros y carga, actividades de pesca y recreación. Sin embargo, hoy sólo quedan en las islas algunas embarcaciones de pesca aún en uso, cuyos fabricantes han muerto o se han retirado, y las regatas de catboats, un deporte local donde compiten veleros tradicionales*

*hechos por artesanos isleños (de todas las edades), los últimos herederos de un conocimiento hoy en riesgo de desaparecer."*<sup>36</sup>

El catboat, es un modelo de embarcación caracterizado por tener la proa y la popa con un diseño similar (double end boat) y un único mástil removible bien adelantado en la punta de la proa. Fue especialmente rediseñado por los habitantes de las Islas Caimán para la caza de tortugas.



No se conoce una fecha definida para la llegada de los catboats a las islas de Providencia y Santa Catalina, pero el cálculo hecho a partir de los testimonios orales señala que debió ser durante las primeras décadas del siglo XX.<sup>37</sup> El Diseño original caimanero consistía en una mezcla de las chalupas europeas con las canoas indígenas, creando un diseño exclusivo, por su fácil transporte en embarcaciones mayores, rapidez, estabilidad y maniobrabilidad, para la caza de tortugas.

Además de las funciones de caza de tortugas y pesca en general, estos cumplieron otras funciones, propias de la vida en una isla. Así, sirvieron para transportar carga y pasajeros, y también para recreación. Su diseño pequeño, estable y resistente, los hacía apropiados para el desplazamiento alrededor de las islas, permitiendo que llevaran una carga completa y fueran arrastrados sobre superficies ásperas, como los fondos de arena poco profundos.

En las islas de San Andrés y Providencia, los Raizales con el tiempo aprendieron a construir los Catboats localmente, "consolidando lo que sería una tradición de construcción de embarcaciones de madera en las islas, que derivaría en dos evoluciones diferentes: primero, un diseño nuevo y, segundo, un tipo de embarcación catboats adaptada al uso de motores fuera de borda, innovación tecnológica que llegó a las islas en la década de 1970 y que poco a poco desplazó a las embarcaciones de vela."<sup>38</sup>

Además de los Catboats existen los cotton boats (modelos que se siguen construyendo) y las lanchas de madera (en vías de desaparición).

<sup>36</sup> Pérez, A. I. M. (2014). Catboats, barchas and canoes: apuntes para una historia de las relaciones de las islas de Providencia y Santa Catalina con el Caribe centroamericano e insular a través de la construcción y el uso de embarcaciones de madera. Passagers. Revista Internacional de Historia Política y Cultura Jurídica, 6(3), Pp.482-483  
<sup>37</sup> Ibid, Pp.491  
<sup>38</sup> Ibid, Pp.494, 496

La transformación se da con la desaparición de su uso en la pesca, y su continuidad en las regatas, que genera cambios considerables como resultado de la competencia entre constructores por crear modelos más rápidos. Es interesante que el conocimiento sobrevive en gente más o menos joven que lo está aplicando con nuevas técnicas, pero que conserva una parte de este conocimiento tradicional. Por tal motivo es necesario brindarle protección para que su conocimiento y uso perdure a través del tiempo y las generaciones en las islas.

**Fundamentos jurídicos:**

**Marco Constitucional**

La Constitución Política ha reconocido un régimen especial para el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. El artículo 310° de la Constitución Política autoriza al Congreso para dictar normas especiales para las islas, con el fin de atender las necesidades especiales de la población insular, y proteger la identidad cultural de las comunidades nativas (Pueblo Raizal) y la preservación del medio ambiente y los recursos naturales del Archipiélago.

Es así como se escribe la norma Constitucional:

*"Artículo 310. El Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina se regirá, además de las normas previstas en la Constitución y las leyes para los otros departamentos, por las normas especiales que, en materia administrativa, de inmigración, fiscal, de comercio exterior, de cambios, financiera y de fomento económico establezca el legislador.*

*Mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de cada cámara se podrá limitar el ejercicio de los derechos de circulación y residencia, establecer controles a la densidad de la población, regular el uso del suelo y someter a condiciones especiales la enajenación de bienes inmuebles **con el fin de proteger la identidad cultural de las comunidades nativas** y preservar el ambiente y los recursos naturales del Archipiélago."*

En armonía con lo anterior, la Constitución Política dispone en sus artículos 8° y 70° el deber que tiene el Estado y las personas de proteger las riquezas culturales y naturales del país, así como de promover y fomentar la cultura entre los colombianos a través de la educación para crear identidad nacional. En este sentido, la Constitución Nacional consagra:

*"Artículo 8. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación."*

*"Artículo 70. El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional.*

<p><i>La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. <b>El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la nación</b></i></p> <p>En el mismo orden de ideas, el artículo 71º ibidem, declara que:</p> <p><i>“los planes de desarrollo económico y social incluirán el fomento a las ciencias y, en general, a la cultura. El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades.”</i></p> <p>A su turno, el artículo 72º del mismo ordenamiento prescribe:</p> <p><i>“El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles” (...). “La ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares <b>y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica.</b>”</i></p> <p>Este Proyecto de Ley pretende incluir <b>los espacios verdes o patios comunales o familiares o ‘the yard’</b> (o <i>‘di yaad’</i>, por su pronunciación en Creole) en la declaratoria de patrimonio cultural arquitectónico del Archipiélago, debido a que encierran elementos de alto valor para la cultura y supervivencia del Pueblo Raizal. Tales elementos están relacionados con el medio ambiente (humedales, manglar, manantiales, quebradas, etc), lo paisajístico (vegetación, árboles y plantas ornamentales, aromáticas y medicinales), el cuidado del agua potable (cisternas de agua lluvia y pozos), la seguridad alimentaria y nutricional (huertas y cultivos de pan-coger) y lo espiritual (los cementerios familiares y los rituales relacionados con las nueve noches o <i>nine nights</i> relacionados con la despedida del difunto y el ombligado o siembra del trozo de cordón umbilical en la raíz de un árbol). Estos espacios hacen parte integral del conjunto arquitectónico tradicional de las islas y por ende de profundo valor cultural para el Pueblo Raizal.</p> <p><b>En defensa de los elementos anteriormente citados, la Constitución Nacional establece que:</b></p> <p><b>“Artículo 79.</b> Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.</p> <p>1. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.</p> <p><b>Marco Legal</b></p>	<p>La Ley 45 de 1983, por medio de la cual se aprueba la "Convención para la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural", establece que se considerará "patrimonio cultural"<sup>39</sup>:</p> <p><i>“Los monumentos: Obras arquitectónicas, de escultura o de pinturas monumentales, elementos o estructuras de carácter arqueológico, inscripciones, cavernas y grupos de elementos, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia”;</i></p> <p><i>“Los conjuntos: Grupos de construcción, aisladas o reunidas, cuya arquitectura, unidad de integración en el paisaje les dé un valor universal excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia”;</i></p> <p><i>“Los lugares: Obras del hombre u obras conjuntas del hombre y la naturaleza, así como las zonas incluidos los lugares arqueológicos que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista histórico, estético, etnológico o antropológico.”</i></p> <p>De manera similar, la Ley 1037 de 2006 por medio de la cual se aprueba la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial, define el <i>“patrimonio cultural inmaterial”</i> como:</p> <p><i>“los usos, representaciones, expresiones, <b>conocimientos y técnicas –junto con los instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales que les son inherentes– que las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos reconozcan como parte integrante de su patrimonio cultural.</b> Este patrimonio cultural inmaterial, que se transmite de generación en generación, es recreado constantemente por las comunidades y grupos en función de su entorno, su interacción con la naturaleza y su historia, infundiéndoles un sentimiento de identidad y continuidad y contribuyendo así a promover el respeto de la diversidad cultural y la creatividad humana. A los efectos de la presente Convención, se tendrá en cuenta únicamente el patrimonio cultural inmaterial que sea compatible con los instrumentos internacionales de derechos humanos existentes y con los imperativos de respeto mutuo entre comunidades, grupos e individuos y de desarrollo sostenible.”<sup>40</sup></i></p> <p>En este orden de ideas y con la intención de ser consecuentes con el ordenamiento jurídico colombiano, el presente Proyecto de Ley también se acoge a lo dispuesto en la Ley 1185 de 2008 (que modificó y adicionó la Ley General de Cultura). Este consagra que:</p> <p><b><i>“El patrimonio cultural de la Nación está constituido por todos los bienes materiales, las manifestaciones inateriales, los productos y las representaciones de la cultura que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la lengua castellana, las lenguas y dialectos de las comunidades indígenas, negras y creoles, la tradición, el conocimiento ancestral, el paisaje cultural, las costumbres y los hábitos, así como los bienes materiales de naturaleza mueble e inmueble a los que se les atribuye, entre otros, especial interés histórico, artístico, científico, estético o simbólico en ámbitos como el</i></b></p> <p><small><sup>39</sup> Ley 45 de 1983, "por medio de la cual se aprueba la "Convención para la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural", hecho en París el 23 de noviembre de 1972 y se autoriza al Gobierno Nacional para adherir al mismo. Recuperado en: <a href="http://www.sujin-juridico.gov.co/viewDocument.aspx?d=1659005">http://www.sujin-juridico.gov.co/viewDocument.aspx?d=1659005</a></small></p> <p><small><sup>40</sup> Ley 1037 de 2006 por medio de la cual se aprueba la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial, aprobada por la Conferencia General de la Unesco en su XXXIII reunión, celebrada en París y clausurada el diecisiete (17) de octubre de dos mil tres (2003), y hecha y firmada en París el tres (3) de noviembre de dos mil tres (2003). Recuperado en: <a href="http://www.sujin-juridico.gov.co/viewDocument.aspx?d=1672988">http://www.sujin-juridico.gov.co/viewDocument.aspx?d=1672988</a>. La cursiva y el subrayado es agregado</small></p>
<p>plástico, <b>arquitectónico, urbano, arqueológico</b>, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, filmico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico o antropológico.”<sup>41</sup></p> <p>El referido artículo 1º de la Ley 1185 de 2008, en el literal 'a' establece que:</p> <p><b><i>“la política estatal en lo referente al patrimonio cultural de la Nación tendrá como objetivos principales la salvaguardia, protección, recuperación, conservación, sostenibilidad y divulgación del mismo, con el propósito de que sirva de testimonio de la identidad cultural nacional, tanto en el presente como en el futuro.”<sup>42</sup></i></b></p> <p>De igual modo, el literal 'b' del mismo artículo 1º estipula que:</p> <p><i>“esta ley define un régimen especial de salvaguardia, protección, sostenibilidad, divulgación y estímulo para los bienes del patrimonio cultural de la Nación que sean declarados como bienes de interés cultural en el caso de bienes materiales y para las manifestaciones incluidas en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial, conforme a los criterios de valoración y los requisitos que reglamente para todo el territorio nacional el Ministerio de Cultura.”</i></p> <p>En el mismo tenor, el parágrafo del literal 'c' establece que:</p> <p><i>“Se reconoce el derecho de las iglesias y confesiones religiosas de ser propietarias del patrimonio cultural que hayan creado, adquiriendo con sus recursos o que estén bajo su legítima posesión. Igualmente, se protegen la naturaleza y finalidad religiosa de dichos bienes, las cuales no podrán ser obstaculizadas ni impedidas por su valor cultural. Al tenor del artículo 15 de la Ley 133 de 1994, el Estado a través del Ministerio de Cultura, celebrará con las correspondientes iglesias y confesiones religiosas, convenios para la protección de este patrimonio y para la efectiva aplicación del Régimen Especial de Protección cuando hubieran sido declarados como de interés cultural, incluyendo las restricciones a su enajenación y exportación y las medidas para su inventario, conservación, restauración, estudio y exposición”.<sup>43</sup></i></p> <p>A su turno, la Ley 47 de 1993 <i>“por la cual se dictan normas especiales para la organización y el funcionamiento del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina”,</i> en su capítulo VIII sobre la <i>“protección del patrimonio cultural”<sup>44</sup></i>, prescribe:</p> <p><b><i>“Artículo 50:</i> De los bienes culturales inmuebles. Los bienes culturales inmuebles del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina pueden ser declarados como:</b></p>	<p>a) Monumentos, aquellas obras arquitectónicas, así como los elementos, grupos de elementos y estructuras que tengan un excepcional valor arqueológico, etnográfico, histórico, artístico, científico y tecnológico;</p> <p>b) Zona histórica, al área que comprende el conjunto de bienes inmuebles asociados entre sí, y cuya unidad posea valor histórico o esté vinculada a acontecimientos históricos, tradiciones populares o creaciones culturales del Departamento Archipiélago;</p> <p>c) Zona o parque arqueológico al lugar donde existe, o se presume la existencia, de bienes muebles e inmuebles de valor arqueológico, extraídos o no, que por sus características formen un conjunto;</p> <p>d) Sitio de protección especial, las obras conjuntas del hombre y la naturaleza, que comprenda <b>bienes de interés cultural asociados con espacios abiertos o elementos topográficos, de valor arqueológico, etnográfico, histórico, artístico, científico, paisajístico, literario o de leyenda;</b></p> <p>e) Áreas de influencia, aquellas sin las cuales el monumento perdería su integridad y los valores que represente;</p> <p>f) Monumentos conmemorativos, los que son erigidos para exaltar personas o lugares comprometidos con los sucesos históricos o culturales de la República.</p> <p><b>Artículo 51:</b> De la conservación de la arquitectura nativa. <b><i>La construcción de bienes inmuebles en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina deberá realizarse conservando la arquitectura nativa del departamento.”</i></b></p> <p>Por su parte, la Ley 915 de 2004 establece en el Artículo 51 que:</p> <p><b><i>“el Gobierno promoverá y apoyará el sistema de hospedaje en las casas nativas o posadas nativas y lo tendrá como parte de su programa de vivienda de interés social, por lo cual, entre otros, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y el Banco Agrario dentro de sus facultades y competencias, en sus programas de subsidios, podrán otorgar subsidios para acondicionar, reparar, reformar o construir vivienda para dedicar parte de ella al hospedaje turístico.”<sup>45</sup></i></b></p> <p>• <b>BIBLIOGRAFÍA:</b></p> <p>Aguilera-Díaz, M. M. (2010). Geografía económica del archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. Documentos de Trabajo Sobre Economía Regional y Urbana; No. 133. Recuperado de: <a href="http://repositorio.banrep.gov.co/handle/20.500.12134/3120_Pp_7_8">http://repositorio.banrep.gov.co/handle/20.500.12134/3120_Pp_7_8</a>. Fuente del mapa: <a href="http://www.threeblindants.com/mapa-caribe.html">http://www.threeblindants.com/mapa-caribe.html</a></p> <p>SÁNCHEZ, Clara Eugenia. (2004). La casa isleña: patrimonio cultural de San Andrés. 2004. Recuperado de: <a href="https://www.revistaaleph.com.co/component/k2/item/771-casa-isle%C3%B1a-patrimonio-cultural-san-andres.html">https://www.revistaaleph.com.co/component/k2/item/771-casa-isle%C3%B1a-patrimonio-cultural-san-andres.html</a></p> <p><small><sup>41</sup> La cursiva y el subrayado es agregado</small></p> <p><small><sup>42</sup> La cursiva y el subrayado es agregado</small></p> <p><small><sup>43</sup> Ley 1185 de 2008, por la cual se modifica y adiciona la Ley 397 de 1997 -Ley General de Cultura- y se dictan otras disposiciones. Recuperado de: <a href="http://www.sujin-juridico.gov.co/viewDocument.aspx?d=1675336">http://www.sujin-juridico.gov.co/viewDocument.aspx?d=1675336</a></small></p> <p><small><sup>44</sup> Ley 47 de 1993 por la cual se dictan normas especiales para la organización y el funcionamiento del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. Recuperado de: <a href="http://www.sujin-juridico.gov.co/viewDocument.aspx?d=1661934">http://www.sujin-juridico.gov.co/viewDocument.aspx?d=1661934</a></small></p> <p><small><sup>45</sup> Ley 915 de 2004, por la cual se dicta el Estatuto Fronterizo para el Desarrollo Económico y Social del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. Recuperado de <a href="http://www.sujin-juridico.gov.co/viewDocument.aspx?d=1670926">http://www.sujin-juridico.gov.co/viewDocument.aspx?d=1670926</a>. Las negritas y el subrayado es agregado.</small></p>

Sánchez, Clara Eugenia. La casa islaña: patrimonio cultural de San Andrés. (2004). Pp 22. Recuperado: <https://books.google.com.co/books?id=XgCW0W1k8C&pg=PA131&pg=PA131&dq=Cuademoproa+No.+7.+%C2%ABLa+Vivienda+en+Madera.+S+an+Andr%C3%A9s+y+Provincia&source=bl&ots=mPsgfBuuzW&sig=ACIU3U2nPkF4cCaJ3UhzOP7kYBunfYWIQ&hl=es&sa=X&ved=2ahUKEwSj6TGpIPIAhUNr1kKHsQvBqEQ6AEwEHoECAQQAQ#v=onepage&q=Cuademoproa+No.+7.+%C2%ABLa+Vivienda+en+Madera+2C%20San+20Andr%C3%A9s+20y+20Provincia&f=false>

White, Mercedes Lucía Vélez. (2006). Una mirada a la arquitectura en San Andrés, Providencia y Santa Catalina. Univ. Nacional de Colombia. Pp 13 Recuperado de: [https://books.google.com.co/books?hl=es&lr=&id=bOrQ32Xx0w8C&oi=fnd&pg=PA14&dq=%22primera+iglesia+baautista%22+%2B+%22arquitectura%22+%2B+San+Andres+colombia&ots=ROALICIZDB&sig=EchrhCYmJxYaxvB1XAIO3mKT0Vc&redir\\_esc=y#v=onepage&q=%22primera%20iglesia%20baautista%22+%2B+%22arquitectura%22+%2B+%20San+20Andres%20colombia&f=false](https://books.google.com.co/books?hl=es&lr=&id=bOrQ32Xx0w8C&oi=fnd&pg=PA14&dq=%22primera+iglesia+baautista%22+%2B+%22arquitectura%22+%2B+San+Andres+colombia&ots=ROALICIZDB&sig=EchrhCYmJxYaxvB1XAIO3mKT0Vc&redir_esc=y#v=onepage&q=%22primera%20iglesia%20baautista%22+%2B+%22arquitectura%22+%2B+%20San+20Andres%20colombia&f=false)

SÁNCHEZ, Clara Eugenia; ABRAHAMS, Hazel Robinson; ORRANTIA, Rodrigo. (2009). The last China closet: arquitectura, memoria y patrimonio en la isla de San Andrés. Universidad Nacional de Colombia. Sede San Andrés. Pp 37

Op Cit SÁNCHEZ, Clara Eugenia. (2004)

Sánchez, Clara Eugenia. La casa islaña: patrimonio cultural de San Andrés. (2004). Pp 23. Recuperado: <https://books.google.com.co/books?id=XgCW0W1k8C&pg=PA131&pg=PA131&dq=Cuademoproa+No.+7.+%C2%ABLa+Vivienda+en+Madera.+S+an+Andr%C3%A9s+y+Provincia&source=bl&ots=mPsgfBuuzW&sig=ACIU3U2nPkF4cCaJ3UhzOP7kYBunfYWIQ&hl=es&sa=X&ved=2ahUKEwSj6TGpIPIAhUNr1kKHsQvBqEQ6AEwEHoECAQQAQ#v=onepage&q=Cuademoproa+No.+7.+%C2%ABLa+Vivienda+en+Madera+2C%20San+20Andr%C3%A9s+20y+20Provincia&f=false>

- Pliego de modificaciones para primer debate en Senado:

TEXTO APROBADO PLENARIA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE SENADO	JUSTIFICACIÓN
TITULO: "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN LA ARQUITECTURA TRADICIONAL DEL PUEBLO RAIZAL DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."	TITULO: POR EL MEDIO DEL CUAL SE RECONOCE EL PATRIMONIO CULTURAL MATERIAL E INMATERIAL DE LA NACIÓN DEL PUEBLO RAIZAL DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, SE PROPONE LA ELABORACIÓN DE LOS ESTUDIOS CORRESPONDIENTES	El Título del Proyecto de Ley debe ser general en relación con el Patrimonio Cultural de las Islas y no se incluya la palabra "Declaratoria", sino la palabra reconocimiento para que sea declarado por la vía correspondiente, es decir a través de la Ley con la que se cuenta para tal fin, sin que se generen duplicidades y contradicciones normativas.

	PARA REALIZAR LAS DECLARATORIAS QUE CORRESPONDAN, ACORDE A LOS PROCEDIMIENTOS VIGENTES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"	
--	---	--

<b>Artículo 1°:</b> Reconózcase Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación los saberes, conocimientos ancestrales, técnicas tradicionales y prácticas culturales en su convivencia con el mar y a la arquitectura tradicional del pueblo raizal del archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.	Artículo 1°: Reconózcase Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación los saberes, conocimientos ancestrales, técnicas tradicionales y prácticas culturales en su convivencia con el mar y a la arquitectura tradicional del pueblo raizal del archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.	
<b>Parágrafo 1°.</b> Los saberes, conocimientos ancestrales y prácticas culturales raizales en su convivencia con el mar <u>es</u> la reunión de saberes, conocimientos ancestrales y prácticas culturales que encuentran en la convivencia con el mar su razón de ser. A través de muchas generaciones el pueblo raizal ha transmitido prácticas culturales armónicas con la preservación de especies y con la protección de este medio natural. Si bien se	Parágrafo 1°. Los saberes, conocimientos ancestrales y prácticas culturales raizales en su convivencia con el mar es la reunión de saberes, conocimientos ancestrales y prácticas culturales que encuentran en la convivencia con el mar su razón de ser. A través de muchas generaciones el pueblo raizal ha transmitido prácticas culturales armónicas con la preservación de especies y con la protección de este medio natural. Si bien se	

sabe que existen otras expresiones culturales que también forman parte de este patrimonio cultural marino, esta manifestación recoge algunos de esos saberes y prácticas con el fin de facilitar la gestión cultural.	sabe que existen otras expresiones culturales que también forman parte de este patrimonio cultural marino, esta manifestación recoge algunos de esos saberes y prácticas con el fin de facilitar la gestión cultural.	
<b>Parágrafo 2°.</b> Los espacios verdes o patios comunales o familiares o 'the yard' o 'di yaad' son espacios de sociabilidad fundamentales de la cultura Raizal que rodean los inmuebles de la arquitectura tradicional de las islas, hacen parte integral del conjunto arquitectónico tradicional del Pueblo Raizal del Archipiélago y contienen vegetación, árboles, huertas y demás elementos de valor ornamental, ambiental, de seguridad alimentaria y nutricional, paisajístico y espiritual, elementos importantes para la preservación de la Reserva de Biósfera Seaflower.	Parágrafo 2°. Los espacios verdes o patios comunales o familiares o 'the yard' o 'di yaad' son espacios de sociabilidad fundamentales de la cultura Raizal que rodean los inmuebles de la arquitectura tradicional de las islas, hacen parte integral del conjunto arquitectónico tradicional del Pueblo Raizal del Archipiélago y contienen vegetación, árboles, huertas y demás elementos de valor ornamental, ambiental, de seguridad alimentaria y nutricional, paisajístico y espiritual, elementos importantes para la preservación de la Reserva de Biósfera Seaflower.	
<b>Parágrafo 3°.</b> Para efectos de esta ley, entiéndase por arquitectura tradicional del pueblo raizal del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina el diseño, las edificaciones o inmuebles y monumentos realizados a partir de los saberes y utilización de los oficios tradicionales asociados que representan la cultura ancestral del pueblo Raizal de las islas."	Parágrafo 3°. Para efectos de esta ley, entiéndase por arquitectura tradicional del pueblo raizal del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina el diseño, las edificaciones o inmuebles y monumentos realizados a partir de los saberes y utilización de los oficios tradicionales asociados que representan la cultura ancestral del pueblo Raizal de las islas."	

<b>Artículo 2°.</b> Facúltese al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y el Ministerio de Cultura, para que de manera articulada con el Departamento Archipiélago de San Andrés, <del>Providencia y Santa Catalina</del> y la Alcaldía del Municipio de Providencia y Santa Catalina, implementen, en el marco del ordenamiento territorial y de los usos del suelo y de los planes de desarrollo, programas y proyectos para la protección, conservación, valoración, divulgación y visibilizarían de los espacios verdes o patios comunales o familiares o 'the yard' o 'di yaad', que hacen parte integral del conjunto arquitectónico tradicional del Pueblo Raizal del Archipiélago y constituyen elementos importantes para la conservación del patrimonio cultural".	<b>Artículo 2°.</b> Facúltese al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y el Ministerio de Cultura, para que de manera articulada con el Departamento Archipiélago de San Andrés, <del>Providencia y Santa Catalina</del> y la Alcaldía del Municipio de Providencia y Santa Catalina, <u>previa identificación y valoración del estado del patrimonio y su incorporación en el POT de San Andrés y el EOT de Providencia y Santa Catalina</u> implementen, en el marco del ordenamiento territorial y de los usos del suelo y de los planes de desarrollo, programas y proyectos para la protección, conservación, valoración, divulgación y <u>visibilización</u> de los espacios verdes o patios comunales o familiares o 'the yard' o 'di yaad', que hacen parte integral del conjunto arquitectónico tradicional del Pueblo Raizal del Archipiélago y constituyen elementos importantes para la conservación del patrimonio cultural".	
<b>Artículo 3°.</b> Reconózcase Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación, el conocimiento ancestral de los constructores de la arquitectura tradicional del Pueblo Raizal del Archipiélago, quienes son poseedores de los saberes, conocimientos, técnicas, oficios y prácticas asociadas	<b>Artículo 3°.</b> Reconózcase como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación, el conocimiento ancestral de los constructores de la arquitectura tradicional del Pueblo Raizal del Archipiélago, quienes son poseedores de los saberes, conocimientos, técnicas, oficios y prácticas asociadas	

<p>al diseño y construcción de inmuebles, monumentos y embarcaciones que representan la cultura ancestral del pueblo Raizal de las islas.</p>	<p>al diseño y construcción de inmuebles, monumentos y embarcaciones que representan la cultura ancestral del pueblo Raizal de las islas.</p>		<p>municipio de Providencia y Santa Catalina, así como fomentar la divulgación de los resultados de las investigaciones tanto en creole, inglés y castellano, al igual que a través de la tradición oral, en aras de asegurar la integridad étnica y cultural, la recuperación de la memoria colectiva y la apropiación social del patrimonio cultural del pueblo raizal.</p>	<p>municipio de Providencia y Santa Catalina, <del>además de realizar un mapeo arqueológico marino y terrestre detallado para identificar otros sitios de interés arqueológico de las islas, indicando las características de los sitios y sus áreas de influencia v definiendo cuales requieren Plan de Manejo Arqueológico</del>, así como para fomentar la divulgación de los resultados de las investigaciones tanto en creole, inglés y castellano, al igual que a través de la tradición oral en aras de asegurar la integridad étnica y cultural y la recuperación de la memoria colectiva y la apropiación social del patrimonio cultural del pueblo raizal.</p>	
<p><b>Artículo 4º.</b> De manera articulada la Gobernación del Departamento Archipiélago, la Alcaldía del municipio de Providencia y Santa Catalina, Coralina, el Raizal Council y el Consejo Municipal, Departamental de Patrimonio, deberán elaborar una Lista Indicativa de Candidatos a Bien de Interés Cultural (LICBIC) en el ámbito del Departamento Archipiélago; previo inventario y valoración del patrimonio material y definir qué bienes de la lista puedan ser declarados como Bien de Interés Cultural (BIC); y determinar cuáles requieren un Plan Especial de Manejo y Protección (PEMP).</p>	<p><b>Artículo 4º.</b> De manera articulada la Gobernación del Departamento Archipiélago, la Alcaldía del municipio de Providencia y Santa Catalina, Coralina, el Raizal Council y el Consejo Municipal Departamental de Patrimonio, deberán elaborar una Lista Indicativa de Candidatos a Bien de Interés Cultural (LICBIC) en el ámbito del Departamento Archipiélago; previo inventario y valoración del patrimonio material y definir qué bienes de la lista puedan ser declarados como Bien de Interés Cultural (BIC); y determinar cuáles requieren un Plan Especial de Manejo y Protección (PEMP).</p>	<p>Se elimina la palabra municipal para evitar confusiones con las entidades que harán parte del articulado.</p>	<p><b>Parágrafo.</b> De manera articulada la Gobernación del Departamento Archipiélago, la Alcaldía del municipio de Providencia y Santa Catalina, la Corporación para el Desarrollo Sostenible (CORALINA), el Raizal Council y El Consejo Departamental de Patrimonio y el Instituto Colombiano de Antropología e Historia, deberán realizar un mapeo arqueológico marino y terrestre detallado del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina para identificar otros sitios de interés arqueológico de las islas; indicar las</p>	<p><b>Parágrafo.</b> De manera articulada la Gobernación del Departamento Archipiélago, la Alcaldía del municipio de Providencia y Santa Catalina, la Corporación para el Desarrollo Sostenible (CORALINA), el Raizal Council y El Consejo Departamental de Patrimonio y el Instituto Colombiano de Antropología e Historia, deberán realizar un mapeo arqueológico marino y terrestre detallado del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina para identificar otros sitios de</p>	
<p><b>Artículo 5º.</b> El Artículo 1º de la Ley 1185 de 2008 modificatorio del artículo 4º de Ley 397 de 1997, Integración del patrimonio cultural de la Nación, "consideran como bienes de interés cultural del ámbito nacional los bienes del patrimonio arqueológico".  Faculta al Ministerio de Cultura, al Instituto Colombiano de Antropología e Historia, al Archivo General de la Nación y al Instituto Caro y Cuervo a promover la investigación acerca de las Ruinas del Fuerte de La Libertad o "Fort Warwick" o "Fuerte Louis Aury" en el</p>	<p><del>Artículo 5º. El Artículo 1º de la Ley 1185 de 2008 modificatorio del artículo 4º de Ley 397 de 1997, Integración del patrimonio cultural de la Nación, "consideran como bienes de interés cultural del ámbito nacional los bienes del patrimonio arqueológico".</del>  Se faculta al Ministerio de Cultura, al Instituto Colombiano de Antropología e Historia, al Archivo General de la Nación y al Instituto Caro y Cuervo a promover la investigación acerca de las Ruinas del Fuerte de la Libertad "Fort Warwick" o "Fuerte Louis Aury" en el</p>	<p>Se observa que solo se transcribe el artículo 1 de la Ley 1185 de 2008, y se faculta a las entidades competentes en temas arqueológicos.  Por lo tanto, se inicia el artículo con las facultades que tiene el Ministerio de Cultura y demás entidades enunciadas.  Se hacen cambios de redacción.</p>	<p>de educación, formación formales e informales en oficios relacionados con las artes y el patrimonio a partir del modelo aprender haciendo a través de la creación de la Escuela Taller de San Andrés Islas y la Red de Talleres</p>	<p>de educación, formación formales e informales en oficios relacionados con las artes y el patrimonio a partir del modelo aprender haciendo a través de la creación de la Escuela Taller de San Andrés Islas y la Red de Talleres <del>Escuela</del>.</p>	
<p><b>Artículo 6º.</b> El Ministerio de Cultura, deberá establecer estrategias de cooperación interinstitucional e internacional para la protección, gestión, divulgación y sostenibilidad del Patrimonio Cultural Material e Inmaterial de la Nación, los Bienes de Interés Cultural (BIC), el Patrimonio Arqueológico, y los sitios de interés arqueológico identificados en el Departamento Archipiélago, teniendo en consideración lo estipulado en la ley 1675 del 2013.</p>	<p><b>Artículo 6º.</b> El Ministerio de Cultura, deberá establecer estrategias de cooperación interinstitucional e internacional para la protección, gestión, divulgación y sostenibilidad del Patrimonio Cultural Material e Inmaterial de la Nación, los Bienes de Interés Cultural (BIC), el Patrimonio Arqueológico, y los sitios de interés arqueológico identificados en el Departamento Archipiélago, teniendo en consideración lo estipulado en la ley 1675 del 2013</p>	<p>Sin cambios</p>	<p><b>b.</b> Promover el desarrollo integral sostenible de los portadores de los saberes, conocimientos, técnicas, oficios y prácticas asociadas a la arquitectura tradicional del Archipiélago y de su actividad ancestral, en sus diversas técnicas y modalidades, integrándolos al desarrollo social, económico, cultural y ambiental del país.</p>	<p><b>b.</b> Promover el desarrollo integral sostenible de los portadores de los saberes, conocimientos, técnicas, oficios y prácticas asociadas a la arquitectura tradicional del Archipiélago y de su actividad ancestral, en sus diversas técnicas y modalidades, integrándolos al desarrollo social, económico, cultural y ambiental del país.</p>	
<p><b>Artículo 7º. Autorización.</b> Autorícese al Gobierno nacional para que, a través de los Ministerios de Cultura; y el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio; contribuya a:  <b>a.</b> Fortalecer los oficios del patrimonio cultural mediante acciones articuladas que permitan desarrollar diversos mecanismos que promuevan las economías colaborativas, las oportunidades laborales y de emprendimiento, así como, el incentivo a procesos</p>	<p><b>Artículo 7º. Autorización.</b> Autorícese al Gobierno Nacional para que, a través del Ministerio de Cultura en coordinación con otras entidades competentes adelante:  <b>a.</b> Fortalecer los oficios del patrimonio cultural mediante acciones articuladas que permitan desarrollar diversos mecanismos que promuevan las economías colaborativas, las oportunidades laborales y de emprendimiento, así como, el incentivo a procesos</p>	<p>De acuerdo a los cambios efectuados no hay competencias directas del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.  Se hacen cambios de redacción</p>	<p><b>c.</b> Facilitar el acceso de los constructores de la arquitectura tradicional del Archipiélago a un financiamiento especial público o privado y condonarlos por resultados, para fomentar el emprendimiento y mejorar sus procesos de productividad y competitividad.</p>	<p><del>Facilitar el acceso de los constructores de la arquitectura tradicional del Archipiélago a un financiamiento especial público o privado y condonarlos por resultados, para fomentar el emprendimiento y mejorar sus procesos de productividad y competitividad.</del>  <b>c. Realizar el reconocimiento de aprendizajes previos de los saberes, conocimientos ancestrales, técnicas tradicionales y prácticas culturales en su convivencia con el mar y a la arquitectura tradicional del pueblo raizal del archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa</b></p>	<p>Se modifica totalmente el literal c, toda vez que no es competencia del Ministerio el financiamiento especial de constructores y la autorización de créditos.  El literal c se reemplaza por el literal d.</p>

<p>Sistema Nacional de Cualificaciones.</p> <p>e. Fomentar la gestión y transmisión de las prácticas, conocimientos y técnicas de los constructores tradicionales del Archipiélago, para favorecer el relevo generacional y garantizar la permanencia de esta actividad y su sostenibilidad económica con el fin de asegurar la preservación de la actividad ancestral raizal en las islas como una identidad cultural que perdure a través del tiempo.</p> <p>f. Realizar un piloto de red de posadas nativas como estrategia de turismo cultural en articulación entre el Ministerio de Cultura y el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo con el fin de conservar la arquitectura autóctona y el patrimonio cultural mueble que estas contienen a través de los cuales se cuentan las historias de los objetos que pueden ser resignificados como parte de la estrategia de empoderamiento de mujeres y valor agregado de los negocios propios de las posadas. Estas casas harán parte del programa de Vivienda de Interés Social, Vivienda de Interés Prioritario, Vivienda de Interés Cultural y Vivienda de Interés Social Rural; por lo cual, las entidades competentes</p>	<p><u>Catalina en el Marco del Sistema Nacional de Cualificaciones.</u></p> <p>d. Fomentar la gestión y transmisión de las prácticas, conocimientos y técnicas de los constructores tradicionales del Archipiélago, para favorecer el relevo generacional y garantizar la permanencia de esta actividad y su sostenibilidad económica con el fin de asegurar la preservación de la actividad ancestral raizal en las islas como una identidad cultural que perdure a través del tiempo.</p> <p>e. Fomentar procesos que aporten a la sostenibilidad social, económica, cultural y ambiental del patrimonio cultural del Pueblo Raizal del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.</p> <p>f. Fortalecer las cadenas productivas asociadas al patrimonio cultural y las condiciones para la articulación entre el turismo, el patrimonio cultural y otros sectores productivos de manera que contribuyan a la visibilización, comunicación, apropiación y sostenibilidad del patrimonio cultural.</p>	<p>El literal f) presentado en cámara se eliminó toda vez que actualmente los subsidios en la modalidad de mejoramiento de vivienda, están destinados a intervenir prioritariamente asentamientos humanos que se desarrollaron por fuera del marco normativo formal, mediante el mejoramiento de las condiciones del entorno, la construcción de equipamientos complementarios, la titulación y claro está, el mejoramiento de las viviendas.</p>	<p>otorgarán subsidios y/o apoyos para acondicionar, reparar, reformar o construir vivienda para dedicar parte de ella al hospedaje turístico para que el turista comparta la vida social y valores culturales de las familias Raizales.</p> <p>g. Fomentar procesos que aporten a la sostenibilidad social, económica, cultural y ambiental del patrimonio cultural del Pueblo Raizal del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.</p> <p>h. Fortalecer la cadena productiva y las condiciones para la articulación entre el turismo, el patrimonio cultural y otros sectores productivos de manera que contribuyan a la visibilización, comunicación, apropiación y sostenibilidad del patrimonio cultural</p> <p><b>Artículo 8°.</b> Plan de Manejo del Patrimonio Cultural Arquitectónico.</p> <p>El Ministerio de Cultura y de manera articulada con la Gobernación del Departamento Archipiélago y la Alcaldía del Municipio de Providencia y Santa Catalina en un término de un (1) año deberán formular el Plan</p>	<p><del>Artículo 8°.</del> <u>Plan de Manejo del Patrimonio Cultural Arquitectónico.</u> <u>Manejo integral del patrimonio cultural del ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.</u></p> <p>El Ministerio de Cultura y de manera articulada con la Gobernación del Departamento Archipiélago y la Alcaldía del Municipio de Providencia y Santa Catalina en un término de un (1) año deberán realizar un plan para</p>	<p>Sin perjuicio de lo anterior, ello no incluye el acondicionamiento, reparación, reforma o construcción de la vivienda, para destinar parte de ella al hospedaje turístico.</p> <p>Se eliminan los demás quedando solo hasta el literal f el cual es modificado en su redacción</p> <p>Se modifica el título del artículo.</p>
<p>Especial de Manejo y Protección del Grupo Arquitectónico para el departamento Archipiélago del que trata la presente Ley y establecer las acciones necesarias para garantizar la protección, la conservación y la sostenibilidad de los BIC o de los bienes que pretendan declararse como tales y las relaciones que se tiene con el patrimonio cultural de naturaleza material, inmaterial y las condiciones ambientales de conformidad a lo señalado en el Artículo 16 del Decreto 2358 de 2019 "Por el cual se modifica y adiciona el decreto 1080 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura, en lo relacionado con el Patrimonio Cultural Material e Inmaterial", así:</p> <p>a. Precisar las acciones en diferentes escalas de protección de carácter preventivo y/o correctivo que sean necesarias para la conservación de los bienes.</p>	<p><u>identificar los componentes del patrimonio cultural del archipiélago en sus diferentes categorías, lo cual incluye las manifestaciones del patrimonio arquitectónico, conjuntos urbanos, paisajes culturales, así como sus necesidades de protección y manejo con el o los instrumentos correspondientes como los planes especiales de manejo y protección.</u> En este plan se deberán establecer las acciones necesarias para garantizar el reconocimiento, la apropiación social, la protección, la conservación y la sostenibilidad de los BIC o de los bienes que pretendan declararse como tales y de las relaciones que se tienen con el patrimonio cultural de naturaleza material, inmaterial, el entorno natural y las condiciones ambientales, de conformidad a lo señalado en el Decreto 2358 de 2019 "Por el cual se modifica y adiciona el decreto 1080 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura, en lo relacionado con el Patrimonio Cultural Material e Inmaterial", así:</p> <p>a. Precisar las acciones en diferentes escalas de identificación, reconocimiento y valoración del patrimonio cultural así como de las necesidades de protección y manejo que sean necesarias para la conservación del patrimonio cultural y su articulación al desarrollo sostenible del Archipiélago.</p>	<p>b. Establecer las condiciones físicas, de mantenimiento, conservación y rehabilitación los bienes.</p> <p>c. Establecer mecanismos o determinantes que permitan la recuperación y sostenibilidad de los bienes.</p> <p>d. Generar las condiciones y estrategias para el mejor conocimiento y la apropiación de los bienes por parte de la comunidad, con el fin de garantizar su conservación y su transmisión a las futuras generaciones.</p> <p>e. Armonizar y garantizar la regulación del uso del suelo, la ocupación y el aprovechamiento para la protección del BIC e integración con el entorno local, la incorporación de los elementos de gestión urbanística y los instrumentos de gestión del suelo.</p> <p><b>Artículo 9°. Concurrencia.</b> El Congreso de la República de Colombia, concurre a la declaración de la arquitectura tradicional del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina como patrimonio cultural material e inmaterial de la Nación, emitiendo en nota de estilo un</p>	<p>b. Establecer las condiciones físicas, sociales, económicas y de gestión para el mantenimiento, conservación, recuperación, intervención y manejo del patrimonio cultural.</p> <p>c. Establecer mecanismos o determinantes que permitan la recuperación y sostenibilidad de los bienes del patrimonio cultural.</p> <p>d. Generar las condiciones y estrategias para el mejor conocimiento y la apropiación de los bienes del patrimonio cultural por parte de la comunidad, con el fin de garantizar su conservación y su transmisión a las futuras generaciones.</p> <p>e. <u>Establecer conjuntamente con el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio y con el Departamento de San Andrés y los Municipios de Providencia y Santa Catalina, las acciones para promover la incorporación del patrimonio cultural en los respectivos instrumentos de planificación.</u></p> <p><b>Artículo 9°. Nota de Estilo.</b> El Congreso de la República de Colombia podrá emitir nota de estilo en un pergamino que contenga el texto de la presente Ley.</p>	<p>Se modifica el título del artículo.</p>	



<p>pergamino que contenga el texto de la presente ley</p>			<p>oficios, saberes y prácticas asociados a la arquitectura y carpintería tradicional, elaborado en conjunto con los sabedores y portadores y otros actores claves de la comunidad.</p>	<p>asociados <u>al mar</u>, a la arquitectura <u>raizal</u> y carpintería tradicional, elaborado en conjunto con los sabedores, portadores y otros actores claves de la comunidad</p>	
<p><b>Artículo 10°. Incorporación Presupuestal.</b> A partir de la vigencia de la presente ley, el Gobierno Nacional podrá asignar las apropiaciones requeridas <u>en el Presupuesto General de la Nación</u>, con el fin de lograr la ejecución de las siguientes obras de utilidad pública y de interés social e histórico:</p>	<p><b>Artículo 10°. Incorporación Presupuestal.</b> A partir de la vigencia de la presente ley, el Gobierno Departamental en el marco de su autonomía, podrá asignar las apropiaciones requeridas <u>en el Presupuesto General de la Nación</u>, con el fin de lograr la ejecución de las siguientes obras de utilidad pública y de interés social e histórico:</p>		<p><b>Artículo 11°.</b> El Gobierno Nacional, de manera articulada con la gobernación del departamento archipiélago y la alcaldía del municipio de Providencia y Santa Catalina promoverá el uso de madera adecuada y legal, certificada con sello de calidad, buen manejo y prácticas sostenibles de producción para los proyectos de intervención, construcción, mantenimiento y reparación de los inmuebles y embarcaciones de la arquitectura tradicional de las islas. Así mismo, se deberá promover estímulos e incentivos para la conservación y mantenimiento de la arquitectura autóctona de la región.</p>	<p><b>Artículo 11°.</b> El Gobierno Nacional <u>a través del Ministerio de Cultura en coordinación con las demás entidades competentes, incluyendo a la gobernación del departamento archipiélago y la alcaldía del municipio de Providencia y Santa Catalina</u> promoverá el uso de madera adecuada y legal, certificada con sello de calidad, buen manejo y prácticas sostenibles de producción para los proyectos de intervención, construcción, mantenimiento y reparación de los inmuebles y embarcaciones de la arquitectura de tradición raizal de las islas. Así mismo, se deberá promover estímulos e incentivos para la conservación y mantenimiento de la arquitectura autóctona de la región.</p>	
<p>a) Recuperación, mantenimiento y conservación de inmuebles representativos de la arquitectura tradicional del Pueblo Raizal del Departamento Archipiélago, previo inventario realizado por el Ministerio de Cultura en conjunto con la Gobernación del Departamento Archipiélago, la Alcaldía del municipio de Providencia y Santa Catalina, el Raizal Council y el Consejo Territorial del Patrimonio.</p>	<p>a) Recuperación, mantenimiento y conservación de inmuebles representativos de la arquitectura tradicional del Pueblo Raizal del Departamento Archipiélago, previo inventario realizado por el Ministerio de Cultura en conjunto con la Gobernación del Departamento Archipiélago, la Alcaldía del municipio de Providencia y Santa Catalina, el Raizal Council y el Consejo Territorial del Patrimonio.</p>		<p><b>Parágrafo.</b> El Ministerio de Cultura en coordinación con la Gobernación del Departamento Archipiélago y la Alcaldía del Municipio de Providencia y Santa Catalina reglamentará la aplicación de los estímulos e incentivos de lo previsto en este artículo de modo que se propicie su sostenibilidad y la generación</p>	<p><b>Parágrafo.</b> El Ministerio de Cultura en coordinación con la Gobernación del Departamento Archipiélago y la Alcaldía del Municipio de Providencia y Santa Catalina reglamentará la aplicación de los estímulos e incentivos de lo previsto en este artículo de modo que se propicie su sostenibilidad y la generación</p>	
<p>b) Proyectos elaborados en el marco del Plan de Manejo del Patrimonio Cultural Arquitectónico y demás disposiciones contenidas en la presente Ley.</p>	<p>b) Proyectos elaborados en el marco del <u>plan de los Planes de Manejo del Patrimonio Cultural Arquitectónico o urbano o paisajes culturales y demás disposiciones contenidas en la presente Ley.</u></p>				
<p>c) Proyectos elaborados en el marco del Plan Especial de Salvaguarda (PES) de los</p>	<p>c) Proyectos elaborados en el marco del Plan Especial de Salvaguarda (PES) de los</p>				
<p>de recursos para su conservación y mantenimiento y que además genere beneficios para la comunidad asociada al bien</p>	<p>de recursos para su conservación y mantenimiento y que además genere beneficios para la comunidad asociada al bien.</p>		<p>ancestrales, técnicas tradicionales y prácticas culturales del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y sus áreas de interés</p>		
<p><b>Artículo 12°.</b> Las declaratorias establecidas en la presente ley se respaldarán con los estudios técnico-científicos establecidos en la ley y deberán ser desarrollados por los actores señalados en los artículos 7 y 8 y demás entidades públicas nacionales, departamentales, privadas y ONG.</p>	<p><b>Artículo 12:</b> <u>De manera articulada con la Gobernación del departamento Archipiélago, la Alcaldía del municipio de Providencia y Santa Catalina, Coralina, el Raizal Council y el Consejo Municipal y Departamental de Patrimonio, pescadores, matronas e interesados en la cocina tradicional, sector turístico y hotelero, líderes sociales y religiosos, y comunidad en general deberán elaborar un Plan Especial de Salvaguarda (PES) para fortalecer los saberes, conocimientos ancestrales, técnicas tradicionales y prácticas culturales del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y sus áreas de interés.</u></p>	<p>Se elimina el artículo 12 y se reemplaza por el primer artículo nuevo votado en cámara.</p>	<p><b>Artículo Nuevo:</b> Fortalecer las capacidades técnicas locales y departamentales para la gestión de incentivos a los propietarios de inmuebles que manifiesten los atributos de la arquitectura de interés cultural del Archipiélago, quienes inviertan en la recuperación y construcción nueva de estos inmuebles y en el fomento a los oficios y prácticas culturales relacionadas con el patrimonio cultural.</p>	<p><b>Artículo 13°:</b> Fortalecer las capacidades técnicas locales y departamentales para la gestión de incentivos a los propietarios de inmuebles que manifiesten los atributos de la arquitectura de interés cultural del Archipiélago, quienes inviertan en la recuperación y construcción nueva de estos inmuebles y en el fomento a los oficios y prácticas culturales relacionadas con el patrimonio cultural.</p>	<p>Pasa a ser el art. 13</p>
<p><b>Artículo Nuevo:</b> De manera articulada con la Gobernación del departamento Archipiélago, la Alcaldía del municipio de Providencia y Santa Catalina, Coralina, el Raizal Council y el Consejo Municipal y Departamental de Patrimonio, pescadores, matronas e interesados en la cocina tradicional, sector turístico y hotelero, líderes sociales y religiosos, y comunidad en general deberán elaborar un Plan Especial de Salvaguarda (PES) para fortalecer los saberes, conocimientos</p>		<p>Pasó a ser el artículo 12.</p>	<p><b>Parágrafo.</b> <u>Por lo menos el 70% de</u> las nuevas construcciones para viviendas que hagan parte de los programas de gobierno y que se realicen dentro del territorio del Archipiélago deberán incluir los atributos de la vivienda de interés cultural para el Archipiélago entre los cuales: - Técnicas constructivas tradicionales. - Incentivar bajar costos para el uso de la madera. - Espacialidad y elementos formales de la región. - Protección del patrimonio natural.</p>	<p><b>Parágrafo.</b> <u>Por lo menos el 70% de</u> Se promoverán las nuevas construcciones para viviendas que hagan parte de los programas de gobierno y que se realicen dentro del territorio del Archipiélago deberán incluir los atributos de la vivienda de interés cultural para el Archipiélago entre los cuales: - Técnicas constructivas tradicionales. - Incentivar bajar costos para el uso de la madera. - Espacialidad y elementos formales de la región. - Protección del patrimonio natural.</p>	
			<p><b>Artículo Nuevo:</b> Facúltese al Gobierno nacional, a través de los Ministerios de: Cultura, Ciencia, Tecnología e Innovación; Industria, Comercio y Turismo; y Agricultura y Desarrollo</p>		<p>Se elimina totalmente.</p>

<table border="1"> <tr> <td data-bbox="167 551 370 911"> <p>Rural, Educación e INVIMA para que de manera articulada con el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, la Alcaldía del Municipio de Providencia y Santa Catalina y la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina (Coralina), implementen políticas, programas y proyectos para la protección, recuperación, conservación, sostenibilidad, valoración, divulgación, financiación y visibilización de las cocinas y bebidas tradicionales del pueblo Raizal del Archipiélago.</p> </td> <td data-bbox="370 551 573 911"></td> <td data-bbox="573 551 792 911"></td> </tr> <tr> <td data-bbox="167 911 370 1032"> <p><b>Artículo 13° Vigencia.</b> La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> </td> <td data-bbox="370 911 573 1032"> <p><b>Artículo 14° Vigencia.</b> La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> </td> <td data-bbox="573 911 792 1032"></td> </tr> </table>	<p>Rural, Educación e INVIMA para que de manera articulada con el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, la Alcaldía del Municipio de Providencia y Santa Catalina y la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina (Coralina), implementen políticas, programas y proyectos para la protección, recuperación, conservación, sostenibilidad, valoración, divulgación, financiación y visibilización de las cocinas y bebidas tradicionales del pueblo Raizal del Archipiélago.</p>			<p><b>Artículo 13° Vigencia.</b> La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p><b>Artículo 14° Vigencia.</b> La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>		<p style="text-align: center;"><b>PROPOSICIÓN</b></p> <p>Con base en las consideraciones presentadas, rindo informe de ponencia positiva con modificaciones y solicito a la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República, dar primer debate al Proyecto de Ley N° 252 de 2020 Senado, 256 de 2019 Cámara "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN LA ARQUITECTURA TRADICIONAL DEL PUEBLO RAIZAL DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".</p> <p>Firma el Honorable Senador,</p> <p style="text-align: center;"><i>HORACIO JOSÉ SERPA</i></p> <p style="text-align: center;"><b>HORACIO JOSÉ SERPA MONCADA</b> Ponente</p>
<p>Rural, Educación e INVIMA para que de manera articulada con el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, la Alcaldía del Municipio de Providencia y Santa Catalina y la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina (Coralina), implementen políticas, programas y proyectos para la protección, recuperación, conservación, sostenibilidad, valoración, divulgación, financiación y visibilización de las cocinas y bebidas tradicionales del pueblo Raizal del Archipiélago.</p>							
<p><b>Artículo 13° Vigencia.</b> La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p><b>Artículo 14° Vigencia.</b> La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>						
<p style="text-align: center;"><b>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN SENADO</b></p> <p style="text-align: center;"><b>PROYECTO DE LEY N° 252 DE 2020 SENADO, 256 DE 2019 CÁMARA</b></p> <p style="text-align: center;"><b>"POR EL MEDIO DEL CUAL SE RECONOCE EL PATRIMONIO CULTURAL MATERIAL E INMATERIAL DE LA NACIÓN DEL PUEBLO RAIZAL DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA. SE PROPONE LA ELABORACIÓN DE LOS ESTUDIOS CORRESPONDIENTES PARA REALIZAR LAS DECLARATORIAS QUE CORRESPONDAN, ACORDE A LOS PROCEDIMIENTOS VIGENTES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".</b></p> <p style="text-align: center;"><b>EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DECRETA:</b></p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO I</b> <b>DECLARATORIAS</b></p> <p><b>Artículo 1°.</b> Reconózcase Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación los saberes, conocimientos ancestrales, técnicas tradicionales y prácticas culturales en su convivencia con el mar y a la arquitectura tradicional del pueblo raizal del archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> Los saberes, conocimientos ancestrales y prácticas culturales raizales en su convivencia con el mar comprenden la reunión de saberes, conocimientos ancestrales y prácticas culturales que encuentran, en la convivencia con el mar, su razón de ser. A través de muchas generaciones el pueblo raizal ha transmitido prácticas culturales armónicas con la preservación de especies y con la protección de este medio natural. Si bien se sabe que existen otras expresiones culturales que también forman parte de este patrimonio cultural marino, esta manifestación recoge algunos de esos saberes y prácticas con el fin de facilitar la gestión cultural.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> Los espacios verdes o patios comunales o familiares o 'the yard' o 'di yaad' son espacios de sociabilidad fundamentales de la cultura Raizal que rodean los inmuebles de la arquitectura tradicional de las islas, hacen parte integral del conjunto arquitectónico tradicional del Pueblo Raizal del Archipiélago y contienen vegetación, árboles, huertas y demás elementos de valor ornamental, ambiental, de seguridad alimentaria y nutricional, paisajístico y espiritual, elementos importantes para la preservación de la Reserva de Biósfera Seaflower.</p> <p><b>Parágrafo 3°.</b> Para efectos de esta ley, entiéndase por arquitectura tradicional del pueblo raizal del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, el diseño, las edificaciones o inmuebles y monumentos realizados a partir de los saberes y utilización de los oficios tradicionales asociados que representan la cultura ancestral del pueblo Raizal de las islas.</p> <p><b>Artículo 2°.</b> Facultase al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y el Ministerio de Cultura, para que de manera articulada con el Departamento Archipiélago de San Andrés y la Alcaldía del Municipio de Providencia y Santa Catalina, previa identificación y valoración</p>	<p>del estado del Patrimonio y su incorporación en el POT de San Andrés y el EOT de Providencia y Santa Catalina, implementen en el marco del ordenamiento territorial y de los usos del suelo y de los planes de desarrollo, programas y proyectos para la protección, conservación, valoración, divulgación y visibilización de los espacios verdes o patios comunales o familiares o 'the yard' o 'di yaad', que hacen parte integral del conjunto arquitectónico tradicional del pueblo raizal del Archipiélago y constituyen elementos importantes para la conservación del patrimonio cultural.</p> <p><b>Artículo 3°.</b> Reconózcase como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación, el conocimiento ancestral de los constructores de la arquitectura tradicional del Pueblo Raizal del Archipiélago, quienes son poseedores de los saberes, conocimientos, técnicas, oficios y prácticas asociadas al diseño y construcción de inmuebles, monumentos y embarcaciones que representan la cultura ancestral del pueblo Raizal de las islas.</p> <p><b>Artículo 4°.</b> De manera articulada la Gobernación del Departamento Archipiélago, la Alcaldía del municipio de Providencia y Santa Catalina, Coralina, el Raizal Council y el Consejo Departamental de Patrimonio, deberán elaborar una Lista Indicativa de Candidatos a Bien de Interés Cultural (LICBIC) en el ámbito del Departamento Archipiélago; previo inventario y valoración del patrimonio material y definir qué bienes de la lista puedan ser declarados como Bien de Interés Cultural (BIC); y determinar cuáles requieren un Plan Especial de Manejo y Protección (PEMP).</p> <p><b>Artículo 5°.</b> Se faculta al Ministerio de Cultura, al Instituto Colombiano de Antropología e Historia, al Archivo General de la Nación y al Instituto Caro y Cuervo a promover la investigación acerca de las Ruinas del Fuerte de la Libertad "Fort Warwick" o "Fuerte Louis Aury" en el municipio de Providencia y Santa Catalina, además de realizar un mapeo arqueológico marino y terrestre detallado para identificar otros sitios de interés arqueológico de las islas, indicando las características de los sitios y sus áreas de influencia y definiendo cuáles requieren Plan de Manejo Arqueológico, así como para fomentar la divulgación de los resultados de las investigaciones tanto en creole, inglés y castellano, al igual que a través de la tradición oral en aras de asegurar la integridad étnica y cultural y la recuperación de la memoria colectiva y la apropiación social del patrimonio cultural del pueblo raizal".</p> <p><b>Parágrafo.</b> De manera articulada la Gobernación del Departamento Archipiélago, la Alcaldía del municipio de Providencia y Santa Catalina, la Corporación para el Desarrollo Sostenible (CORALINA), el Raizal Council y el Consejo Departamental de Patrimonio y el Instituto Colombiano de Antropología e Historia, deberán realizar un mapeo arqueológico marino y terrestre detallado del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina para identificar otros sitios de interés arqueológico de las islas; indicar las características de tales sitios y sus áreas de influencia; definir cuáles requieren un Plan de Manejo Arqueológico; y determinar los lineamientos de protección, gestión, divulgación y sostenibilidad de los mismos.</p> <p><b>Artículo 6°.</b> El Ministerio de Cultura, deberá establecer estrategias de cooperación interinstitucional e internacional para la protección, gestión, divulgación y sostenibilidad del Patrimonio Cultural Material e Inmaterial de la Nación, los Bienes de Interés Cultural (BIC), el Patrimonio Arqueológico, y los sitios de interés arqueológico identificados en el Departamento Archipiélago, teniendo en consideración lo estipulado en la ley 1675 del 2013.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO II</b></p>						

**DISPOSICIONES VARIAS**

**Artículo 7°. Autorización.** Autorícese al Gobierno Nacional para que, a través del Ministerio de Cultura en coordinación con otras entidades competentes adelante las siguientes acciones:

- a. Fortalecer los oficios del patrimonio cultural mediante acciones articuladas que permitan desarrollar diversos mecanismos que promuevan las economías colaborativas, las oportunidades laborales y de emprendimiento, así como el incentivo a procesos de educación, formación formales e informales en oficios relacionados con las artes y el patrimonio a partir del modelo aprender haciendo a través de la creación de la Escuela Taller de San Andrés Islas y la Red de Talleres Escuela.
- b. Promover el desarrollo integral sostenible de los portadores de los saberes, conocimientos, técnicas, oficios y prácticas asociadas a la arquitectura tradicional del Archipiélago y de su actividad ancestral, en sus diversas técnicas y modalidades, integrándolos al desarrollo social, económico, cultural y ambiental del país.
- c. Realizar el reconocimiento de aprendizajes previos de los saberes, conocimientos ancestrales, técnicas tradicionales y prácticas culturales en su convivencia con el mar y a la arquitectura tradicional del pueblo raizal del archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en el Marco del Sistema Nacional de Cualificaciones.
- d. Fomentar la gestión y transmisión de las prácticas, conocimientos y técnicas de los constructores tradicionales del Archipiélago, para favorecer el relevo generacional y garantizar la permanencia de esta actividad y su sostenibilidad económica con el fin de asegurar la preservación de la actividad ancestral raizal en las islas como una identidad cultural que perdure a través del tiempo.
- e. Fomentar procesos que aporten a la sostenibilidad social, económica, cultural y ambiental del patrimonio cultural del Pueblo Raizal del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.
- f. Fortalecer las cadenas productivas asociadas al patrimonio cultural y las condiciones para la articulación entre el turismo, el patrimonio cultural y otros sectores productivos de manera que contribuyan a la visibilización, comunicación, apropiación y sostenibilidad del patrimonio cultural.

**Artículo 8:** Manejo integral del patrimonio cultural del ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA. El Ministerio de Cultura y de manera articulada con la Gobernación del Departamento Archipiélago y la Alcaldía del Municipio de Providencia y Santa Catalina, en un término de un (1) año, deberán realizar un plan para identificar los componentes del patrimonio cultural del archipiélago en sus diferentes categorías, lo cual incluye las manifestaciones del patrimonio arquitectónico, conjuntos urbanos, paisajes culturales, así como sus necesidades de protección y manejo con los instrumentos correspondientes, como los planes especiales de manejo y protección. En este plan se deberán establecer las acciones necesarias para garantizar el reconocimiento, la apropiación social, la protección, la conservación y la sostenibilidad de los BIC o de los bienes que pretendan declararse como tales y de las relaciones que se tienen con el patrimonio cultural de naturaleza material, inmaterial, el entorno natural y las condiciones ambientales, de

conformidad a lo señalado en el Decreto 2358 de 2019 "Por el cual se modifica y adiciona el decreto 1080 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura", en lo relacionado con el Patrimonio Cultural Material e Inmaterial, así:

- a. Precisar las acciones en diferentes escalas de identificación, reconocimiento y valoración del patrimonio cultural, así como de las necesidades de protección y manejo que sean necesarias para la conservación del patrimonio cultural y su articulación al desarrollo sostenible del Archipiélago.
- b. Establecer las condiciones físicas, sociales, económicas y de gestión para el mantenimiento, conservación, recuperación, intervención y manejo del patrimonio cultural.
- c. Establecer mecanismos o determinantes que permitan la recuperación y sostenibilidad del patrimonio cultural.
- d. Generar las condiciones y estrategias para el mejor conocimiento y la apropiación del patrimonio cultural por parte de la comunidad, con el fin de garantizar su conservación y su transmisión a las futuras generaciones.
- e. Establecer conjuntamente con el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio y con el Departamento de San Andrés y los Municipios de Providencia y Santa Catalina, las acciones para promover la incorporación del patrimonio cultural en los respectivos instrumentos de planificación.

**Artículo 9°. Nota de Estilo.** El Congreso de la República de Colombia podrá emitir nota de estilo en un pergamino que contenga el texto de la presente Ley.

**Artículo 10°. Incorporación Presupuestal.** A partir de la vigencia de la presente ley, el Gobierno Departamental en el marco de su autonomía, podrá asignar las apropiaciones requeridas con el fin de lograr la ejecución de las siguientes obras de utilidad pública y de interés social e histórico:

- a) Recuperación, mantenimiento y conservación de inmuebles representativos de la arquitectura tradicional del Pueblo Raizal del Departamento Archipiélago, previo inventario realizado por el Ministerio de Cultura en conjunto con la Gobernación del Departamento Archipiélago, la Alcaldía del Municipio de Providencia y Santa Catalina, el Raizal Council y el Consejo Territorial del Patrimonio.
- b) Proyectos elaborados en el marco de los Planes de Manejo del Patrimonio Cultural Arquitectónico o urbano o paisajes culturales y demás disposiciones contenidas en la presente Ley.
- c) Proyectos elaborados en el marco del Plan Especial de Salvaguarda (PES) de los oficios, saberes, prácticas asociadas al mar, a la arquitectura raizal y carpintería tradicional, elaborado en conjunto con los sabedores, portadores y otros actores claves de la comunidad.

**Artículo 11°.** El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Cultura en coordinación con las demás entidades competentes, incluyendo a la gobernación del departamento archipiélago y la alcaldía del municipio de Providencia y Santa Catalina, promoverá el uso de madera adecuada y legal, certificada con sello de calidad, buen manejo y prácticas sostenibles de producción para los proyectos de

intervención, construcción, mantenimiento y reparación de los inmuebles y embarcaciones de la arquitectura de tradición raizal de las islas. Así mismo, se deberá promover estímulos e incentivos para la conservación y mantenimiento de la arquitectura autóctona de la región.

**Parágrafo.** El Ministerio de Cultura en coordinación con la Gobernación del Departamento Archipiélago y la Alcaldía del Municipio de Providencia y Santa Catalina reglamentará la aplicación de los estímulos e incentivos de lo previsto en este artículo de modo que se propicie su sostenibilidad y la generación de recursos para su conservación y mantenimiento, que además genere beneficios para la comunidad asociada al bien.

**Artículo 12:** De manera articulada con la Gobernación del departamento Archipiélago, la Alcaldía del municipio de Providencia y Santa Catalina, Coralina, el Raizal Council y el Consejo Municipal y Departamental de Patrimonio, pescadores, matronas e interesados en la cocina tradicional, sector turístico y hotelero, líderes sociales y religiosos, y comunidad en general deberán elaborar un Plan Especial de Salvaguarda (PES) para fortalecer los saberes, conocimientos ancestrales, técnicas tradicionales y prácticas culturales del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y sus áreas de interés.

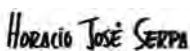
**Artículo 13:** Se fortalecerán las capacidades técnicas locales y departamentales para la gestión de incentivos a los propietarios de inmuebles que manifiesten los atributos de la arquitectura de interés cultural del Archipiélago, quienes inviertan en la recuperación y construcción nueva de estos inmuebles y en el fomento a los oficios y prácticas culturales relacionadas con el patrimonio cultural.

**Parágrafo.** Se promoverán las nuevas construcciones para viviendas que hagan parte de los programas de gobierno y que se realicen dentro del territorio del Archipiélago, las cuales deberán incluir los atributos de la vivienda de interés cultural para el Archipiélago:

- a. Técnicas constructivas tradicionales.
- b. Incentivar bajar costos para el uso de la madera.
- c. Espacialidad y elementos formales de la región.
- d. Protección del patrimonio natural.

**Artículo 14 Vigencia.** La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Firma el Honorable Senador,



**HORACIO JOSÉ SERPA MONCADA**  
Ponente

**CONTENIDO**

Gaceta número 438 - Martes, 18 de mayo de 2021  
SENADO DE LA REPÚBLICA

**NOTAS ACLARATORIAS**

**Págs.**

Nota aclaratoria al informe de ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 319 de 2020 Senado, 108 de 2019 Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 98 de la Ley 769 de 2002, se establecen medidas para la sustitución de vehículos de tracción animal en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones..... 1

**PONENCIAS**

Ponencia para primer debate en Senado, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de ley número 252 de 2020 Senado, 256 de 2019 Cámara, por medio de la cual se declara patrimonio cultural inmaterial de la Nación la arquitectura tradicional del pueblo raizal del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y se dictan otras disposiciones..... 9